

IT'S ALL ABOUT CONTROL: EL CONCEPTO DE TRABAJOS FORZOSOS

Ana Belén Valverde Cano

Universidad de Nottingham

Resumen¹: En este trabajo se estudia el concepto de trabajos forzados u obligatorios en el Derecho Internacional, con el objetivo de extraer unos criterios normativos que permitan identificar lo que es —y sobre todo, lo que no es— el trabajo forzoso. Para ello, en primer lugar se argumenta que la definición en vigor continúa siendo la del Convenio No. 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso, y a continuación, se analiza y desglosa el significado normativo de la prohibición para determinar el umbral mínimo de las obligaciones de los Estados al respecto, especialmente de aquellos vinculados por la jurisprudencia del TEDH. En particular, se identifica el papel que juega la gravedad de los abusos en la evaluación de la validez del consentimiento, y la función de las «excepciones» del trabajo forzoso en la delimitación del mismo. De este modo, aunque la jurisprudencia de los organismos con competencias al respecto interprete el concepto de una manera contradictoria, puede demostrarse que esta contradicción es más aparente que real. Finalmente, se propone una herramienta que permite identificar los elementos esenciales y no esenciales del trabajo forzoso: el *continuum* de control. Este criterio pone el énfasis en los elementos de control subyacentes que pueden limitar o impedir consentir válidamente, y nos permite deslindar el concepto de trabajo forzoso de figuras limítrofes como la esclavitud, la servidumbre o la explotación laboral, aportando criterios para la regulación a nivel nacional.

Palabras clave: Trabajos forzados, explotación laboral, jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *continuum* de control.

¹ El presente trabajo se enmarca en el Proyecto Coordinado del Plan Nacional I+D+I DER2014-56417-C3-1-P: «Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en la era de la globalización», del Ministerio de Economía y Competitividad, y del contrato FPU 16/00956 del Ministerio de Educación en la Universidad de Granada. Correo electrónico: avalca@ugr.es

Abstract: The aim of this paper is to comprehensively analyse the concept of forced or compulsory labour in International Law, and to identify the normative criteria of what forced labour is –and especially what it is not–. To this end, it is firstly argued that the current binding definition is still enshrined within the ILO Forced Labour Convention No. 29. Hereafter, the normative substance of the prohibition of forced labour will be established with the objective to determine the minimum threshold of the obligations of States in this regard, especially those bound by the ECtHR's case-law. Particularly, it will be considered the weight of the severity of the abuses or ill-treatment in assessing the validity of consent, and the role played by the forced labour «exceptions» in its delimitation. Thus, although the competent bodies have interpreted the concept in a contradictory manner, it may be demonstrated that it is more apparent than real. Finally, a tool is presented to identify the essential and non-essential elements of forced labour: the control continuum. This criterion emphasises the underlying control elements that might limit or prevent from validly expressing consent. Furthermore, it allows us to draw the line between forced labour and other exploitative situations, such as slavery, servitude or labour exploitation.

Key words: Forced Labour, Labour Exploitation, European Court of Human Rights Case-Law, Control *Continuum*.

1. Introducción.

La lucha contra el trabajo forzoso² se ha situado como un ámbito de acción preeminente en la esfera internacional. Esto se ha traducido en diversas iniciativas, tanto normativas como de naturaleza política, frecuentemente lideradas por la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT)³.

Aunque es importante reconocer las dificultades metodológicas para obtener y comparar datos relacionados con el trabajo forzoso⁴, la OIT

² Por razones de economía del lenguaje, se va a utilizar de manera general la expresión «trabajo forzoso» en lugar de «trabajos o servicios forzosos u obligatorios».

³ La OIT ha desarrollado una fuerte agenda global contra el trabajo forzoso, estableciendo un «Programa Especial para Combatir el Trabajo Forzoso» (SAP-FL, por sus siglas en inglés), en cuyo marco realiza publicaciones frecuentes y estimaciones sobre la escala global del problema. Ver especialmente: OIT, *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*, 1998 y OIT, *Una alianza global contra el trabajo forzoso*, 2005. Además, la erradicación del trabajo forzoso está incluida en la meta 8.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas.

⁴ Uno de los principales retos continúa siendo la dificultad de cuantificar el fenómeno y de recoger datos que puedan compararse. Una introducción sobre las «complejidades y escollos» para la medición de la trata puede verse, entre otros, en: SAVONA, E. U./STEFANIZZI, S. (eds.), *Measuring human trafficking. Complexities and pitfalls*, 2007; GOZDZIAK, E.,

y la Fundación *Walk Free*⁵ han efectuado el estudio cuantitativo más completo al respecto⁶. En el informe de 2017, que mejora la metodología empleada en sus anteriores estudios publicados en 2005 y 2012, se describen las principales dinámicas de trabajo forzoso en el mundo y se realizan estimaciones sobre el número de personas afectadas, desglosándolo en función de variables como el tipo de explotación, edad, género o región de la que proceden las víctimas. Estos datos, que tienen como referencia un periodo de cinco años (2012-2016), estiman que 24,9 millones de personas fueron forzadas y amenazadas a trabajar contra su voluntad. Entre ellas, 16 millones lo eran en la economía privada (57.6% mujeres y 42.4% hombres, de las que un 20% son menores de edad). La mayor parte del trabajo forzoso —casi un cuarto— corresponde al trabajo doméstico (24%), y le siguen los sectores de la construcción (18%), la manufactura (15%) y la agricultura y la pesca (11%). Por último, si nos centramos en los trabajos forzados dentro de la industria del sexo, se estima que afecta a 3.8 millones de adultos y 1 millón de menores, donde la amplia mayoría (99%), son mujeres y niñas⁷.

Una vez apuntada la relevancia cuantitativa de este fenómeno, es preciso señalar que uno de los principales retos para los encargados de diseñar políticas contra el trabajo forzoso continúa siendo la ausencia de unos criterios normativos claros de qué es —y, sobre todo, qué *no* es— el trabajo forzoso. En esta problemática han podido influir factores como la irrupción en el discurso político internacional de términos impregnados de

«Data matters. Issues and challenges for research on trafficking», en DRAGIEWICZ, M. (ed.), *Global human trafficking. Critical issues and contexts*, 2015, pp. 23-38; KANGASPUNTA, K., «Measuring the immeasurable: can the severity of human trafficking be ranked?», *Criminology & Public Policy*, Vol. 9, No. 2, 2010, pp. 257-266 y ARONOWITZ, A. A., «Overcoming the challenge to accurately measuring the phenomenon of human trafficking», *Revue Internationale de Droit Pénal*, 3-4/2010, pp. 493-511. Aunque la literatura se centre en la trata de seres humanos, los argumentos pueden extenderse a los trabajos o servicios forzados.

⁵ *Walk Free Foundation* es una organización no gubernamental que elabora el *Global Slavery Index* (GSI), donde se realiza una clasificación de los países en función del número de personas que viven en la esclavitud moderna. Este índice se publicó por primera vez en 2013 y es actualizado con regularidad (el último es de 2018). Actualmente constituye el referente mundial de datos sobre esclavitud moderna. SCOTT, S., *Labour exploitation and work-based harm*, 2017, pp. 32-33. Ver: <https://www.globalslaveryindex.org/>

⁶ En el año 2017, la OIT y *Walk Free Foundation* elaboraron un informe conjunto con la estimación mundial del trabajo forzoso y los matrimonios forzados: *Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage*. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_575479.pdf (último acceso: 24/02/2020).

⁷ Pp. 9-11. El método de coacción más frecuente en general es el uso de deudas fraudulentas para obtener el trabajo (51%). Otros métodos consisten en la retención de los salarios (24%), las amenazas de violencia (17%), actos de violencia física (16%) o amenazas contra la familia (12%).

ambigüedad como «formas contemporáneas de esclavitud» o «esclavitud moderna», especialmente utilizados en el ámbito de la trata de personas⁸.

No puede negarse que la utilización de estos términos es útil para aludir conjuntamente a un conglomerado de prácticas de explotación que tienen una historia común y que se siguen manifestando en la actualidad⁹, pero también es un arma de doble filo: la utilización del término «esclavitud moderna» para denominar cualquier tipo de mal o de práctica, como la maternidad subrogada o la prostitución¹⁰, sin un análisis en profundidad de por qué se manifiestan los atributos del derecho de propiedad en ese caso concreto¹¹, diluye la lucha contra el trabajo forzoso y otras formas graves de explotación¹².

⁸ Aunque el Protocolo de Palermo diferencie la trata de personas (proceso) de sus finalidades de explotación –entre las que se encuentra el trabajo forzoso–, la relación entre ambas ha sido muy discutida. Algunos autores han argumentado que la amplitud de acciones que abarca el delito de trata (especialmente la captación y recepción) permite sostener que la explotación puede subsumirse en el mismo delito de trata. Ver: ROTH, V., *Defining Human Trafficking and Identifying Its Victims: A Study on the Impact and Future Challenges of International, European and Finnish Legal Responses to Prostitution-Related Trafficking in Human Beings*, 2012, p. 73; GALLAGHER, A., *The International Law of Human Trafficking*, 2010, pp. 30 y ss. A este estado de confusión ha contribuido la propia OIT. Por ejemplo, el Estudio General de 2007 del Comité de Expertos de la OIT en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, indicaba que «[l]a noción de explotación del trabajo contenida en esta definición permite establecer la relación entre el Protocolo de Palermo y el Convenio núm. 29, y dejar claro que la trata de seres humanos con fines de explotación encaja en la definición del trabajo forzoso u obligatorio establecida en el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio»: OIT, *Erradicar el trabajo forzoso - Estudio General relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)*, 2007, § 77 [en adelante, Estudio General de 2007]; y OIT, *Hard to see, hard to count. Survey guidelines to estimate forced labour of adults and children*, 2012, p. 19.

⁹ Ver, por todos: QUIRK, J., «Defining Slavery in All Its Forms: Historical Inquiry as Contemporary Instruction», en ALLAIN, J., *Legal Understanding of Slavery*, 2012, p. 262.

¹⁰ Por ejemplo: KIM, J., «Taking Rape Seriously: Rape as Slavery», *Harvard Journal of Law and Gender*, Vol. 35, 2012, p. 294. Nicole Siller realiza una recopilación sobre la literatura científica que ha abusado del concepto de «esclavitud moderna» en: SILLER, N., «Modern Slavery. Does International Law distinguish between Slavery, Enslavement and Trafficking?», *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 14, 2016, pp. 405-427, especialmente el pie de página 5 de la página 406. Ver también: VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Vol. 3, 2013, pp. 315 y ss.

¹¹ La Convención de 1926 sobre Esclavitud la define como: «el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos».

¹² La excesiva amplitud del concepto de esclavitud ha generado toda una corriente intelectual en torno a la definición de los conceptos, donde Jean Allain ha ocupado un papel muy relevante: ALLAIN, J. (dir.), *The Legal Understanding of Slavery: From the Historical to the Contemporary*, 2012 y ALLAIN, J., *Slavery in International Law: Of Human Exploitation and Trafficking*, 2012. Ver también: CHUANG, J., «Exploitation Creep and the Unmaking of Human Trafficking Law», *The American Journal of International Law*, Vol. 108, 2014, pp. 609-649; CHUANG, J., «The Challenges and Perils of Reframing Trafficking as «Modern-Day Slavery», *Anti-Trafficking Review*, Vol. 5, 2015, p. 146; VAN DER WILT, H., «Trafficking in Human Beings, Enslavement, Crimes Against Humanity: Unravelling the Concepts»,

Las implicaciones de una interpretación expansiva de estos conceptos varían en función del área del Derecho implicada, porque las exigencias de precisión jurídica son diferentes. Por ejemplo, el principio de legalidad juega un papel mucho más importante en el Derecho Penal que en el Derecho Internacional de los derechos humanos. En este sentido, a pesar de la indudable interacción entre ambas ramas¹³, sus características distintivas no deben ignorarse porque influyen en la manera en que deben definirse e interpretarse los conceptos: ambos *corpus* jurídicos son diferentes en cuanto a objeto de regulación, sujetos a los que van dirigidos y técnicas de interpretación¹⁴.

Teniendo en cuenta la tensión existente entre ambas áreas jurídicas y partiendo de que el concepto de trabajos forzados surge en el marco del Derecho Internacional de los derechos humanos, la interpretación de los organismos internacionales puede aportar criterios útiles para determinar cuándo y por qué se ha sometido a una persona a trabajos forzados en las legislaciones nacionales¹⁵. El objetivo de este trabajo consiste en

Chinese Journal of International Law, Vol. 13, 2014, pp. 297 y ss.; VIJEYARASA, R./BELLO Y VILLARINO, J., «Modern-Day Slavery: A Judicial Catchall for Trafficking, Slavery and Labour Exploitation: A Critique of Tang and Rantsev», *Journal of International Law and International Relations*, Vol. 9, 2012, pp. 38-39; SCOTT, S., *Labour exploitation and work-based harm*, 2017, p. 32; PÉREZ ALONSO, E., «Tratamiento jurídico-penal de las formas contemporáneas de esclavitud», en PÉREZ ALONSO, E. (ed.), *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, 2017, pp. 341 y ss.; PÉREZ ALONSO, E., «La trata de seres humanos en el derecho penal español», en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (dir.), *La delincuencia organizada: un reto a la política-criminal actual*, 2013, p. 341; BONET PÉREZ, J., «La interpretación de los conceptos de esclavitud y de otras prácticas análogas a la luz del ordenamiento jurídico internacional: aproximación teórica y jurisdiccional», en PÉREZ ALONSO, E. (ed.), *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, 2017, pp. 207-208.

¹³ TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., «Deberes positivos del Estado y Derecho penal en la jurisprudencia del TEDH», *Indret* 3/2016, pp. 5 y ss.

¹⁴ STOYANOVA, V., *Human Trafficking and Slavery Reconsidered: Conceptual limits and State's Obligations in European Law*, 2017, pp. 332 y ss. La *rationale* subyacente en el Derecho Internacional de los derechos humanos es la de expandir los beneficiarios de protección y de lograr una mayor participación de los Estados en la protección, muy diferente a la del Derecho Penal, donde principios como el de legalidad, intervención mínima o proporcionalidad adquieren una mayor relevancia. Ver, por todos: ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. (dir.), *Fundamentos de Derecho Penal Parte General*, 2004, pp. 191 y ss.

¹⁵ No se trata de «rendir pleitesía a la literalidad de las normas jurídicas internacionales» o que «ese sea el único argumento de peso», como apunta Maqueda Abreu en: «Trata y esclavitud no son lo mismo, pero ¿qué son?», en Suárez *et al* (coords.), *Estudios jurídico-penales y criminológicos: en homenaje a Lorenzo Morillas Cueva*, Vol. II, 2018, p. 1263, porque la identificación de los criterios en el Derecho Internacional no significa que tengan que incorporarse literalmente a los ordenamientos jurídicos nacionales. Ver: LAZARUS, L., «Positive Obligations and Criminal Justice: Duties to Protect or Coerce», en ZEDNER, L./ROBERTS, J. (eds.), *Principles and Values in Criminal Law and Criminal Justice: Essays in Honour of Andrew Ashworth*, 2012, pp. 136, 150. El propio TEDH, en relación con la obligación de garantizar una protección efectiva frente a las vulneraciones del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos –que prohíbe la esclavitud, servidumbre y trabajos forzados–, ha explicitado que no es necesaria la adopción de un delito específico, sino que debe garantizarse una protección *efectiva*. Ver:

extraer dichos criterios normativos de una jurisprudencia internacional en ocasiones discrepante –al menos, aparentemente–, y tratar de deslindar el concepto de trabajo forzoso de figuras limítrofes como la esclavitud, la servidumbre o la explotación laboral. Para ello, se examinará cuál es la definición en vigor, y se analizará y desglosará el significado normativo de la prohibición de imponer trabajos forzosos para determinar el umbral mínimo de las obligaciones de los Estados al respecto, especialmente de aquellos vinculados por la jurisprudencia del TEDH. En particular, se identificará el papel que juega la gravedad de los abusos en la determinación de la validez del consentimiento y la función de las «excepciones» al trabajo forzoso (como por ejemplo, obligaciones cívicas normales) en la delimitación del mismo. Finalmente, se propone una herramienta que permite identificar los elementos esenciales y no esenciales del trabajo forzoso: el *continuum* de control, que pone el énfasis en los elementos de control subyacentes y que pueden limitar o impedir consentir válidamente.

2. El concepto de trabajo forzoso en el Derecho Internacional.

2.1. Normativa internacional que prohíbe los trabajos o servicios forzosos.

Marco	Instrumento jurídico	Fecha	¿Define el concepto de trabajos forzosos?
Sociedad de Naciones	Convención sobre la Esclavitud	1926	No. El artículo 5 se refiere a los trabajos forzosos con el objetivo primordial de que no devinieran en una situación de esclavitud: «Las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud».

TEDH, *C.N. c. Reino Unido*, § 56. Además, conviene recordar el apartado 2 del artículo 10 de la Constitución Española: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

Marco	Instrumento jurídico	Fecha	¿Define el concepto de trabajos forzados?
Organización Internacional del Trabajo ¹⁶	Convenio No. 29 relativo al trabajo forzoso u obligatorio	1930	Sí, en el artículo 2(1) se establece: «A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio <i>designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente</i> ». Además, se añaden una serie de excepciones al trabajo forzoso.
	Convenio No. 105 de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso¹⁷	1957	No. Este Convenio no sustituyó al Convenio No. 29 ni introdujo una nueva definición de trabajo forzoso, sino que llamó la atención sobre la necesidad de suprimir ciertas modalidades, como el trabajo forzoso como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas, enumeradas en el artículo 1: (a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; (b) como método de movilización con fines de fomento económico; (c) como medida disciplinar en el trabajo; (d) como castigo por haber participado en huelgas, o (e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

¹⁶ La OIT fue la organización internacional que lideró la lucha contra los trabajos forzados, tarea encomendada por la Asamblea de la Sociedad de Naciones. Sobre esto, ver: MAUL, D., «The International Labour Organization and the Struggle against Forced Labour from 1919 to the Present», *Labor History*, No. 48, 2007, pp. 477 y ss.; OIT/ONU, *Informe del Comité Especial del Trabajo Forzoso*, 16º Período de Sesiones del Comité Económico y Social, Suplemento No. 13, E/2431, 1953, pp. 136, 140 y *passim*.

¹⁷ Este Convenio es el resultado de un informe de 1953 del Comité Especial del Trabajo Forzoso, donde se pone de manifiesto la existencia de dos grandes sistemas de trabajo forzoso durante la Guerra Fría: el que se aplica como instrumento de coerción política o como castigo a las personas que expresan determinadas ideas políticas, y el que se impone con fines económicos importantes. Al respecto, ver: OIT/ONU, *Informe del Comité Especial del Trabajo Forzoso*, E/2431, 1953, p. 126; MIERS, S., *Slavery in the Twentieth Century*, 2002, pp. 321; MAUL, D., «The International Labour Organizations and the Struggle against Forced Labour from 1919 to the Present», 2007, p. 477.

Marco	Instrumento jurídico	Fecha	¿Define el concepto de trabajos forzados?
	Convenio No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil	1999	No. En el artículo 3(a) se establece que «A los efectos del presente Convenio, la expresión 'las peores formas de trabajo infantil' abarca todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y <i>el trabajo forzoso u obligatorio</i> , incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados».
	Protocolo relativo al Convenio No. 29 sobre el trabajo forzoso de 1930¹⁸	2014	Sí. El artículo 1(3) se remite a la definición contenida en el Convenio No. 29, reafirmando.
Naciones Unidas	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	1966	No. El artículo 8(3)(a) prescribe que: « <i>Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio</i> », añadiendo una serie de excepciones a esta prohibición.
	Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	1990	No. El artículo 11(2) se limita a indicar que « <i>No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzados u obligatorios</i> ».
	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	2007	No. El artículo 27(2) establece que «Los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, <i>contra el trabajo forzoso u obligatorio</i> »

¹⁸ Para un análisis más detallado del Protocolo, ver: AIKMAN, A./ANDREES, B., «Raising the Bar: The Adoption of New ILO Standards against Forced Labour», en KOTISWARAN, P. (ed.), *Revisiting the Law and Governance of Trafficking, Forced Labour and Modern Slavery*, 2017, pp. 359-394

Marco	Instrumento jurídico	Fecha	¿Define el concepto de trabajos forzados?
	Convención de los derechos del niño (CDN)	1989	No. La Convención no menciona directamente los trabajos forzados, pero su órgano de supervisión se ha referido a ellos en las recomendaciones a los Estados Parte ¹⁹ .
	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)	1979	No. La CEDAW no se refiere a los trabajos forzados, pero su órgano de supervisión también ha planteado cuestiones relacionadas con los trabajos forzados en sus recomendaciones ²⁰ .
	Protocolo de Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo)	2000	No. El artículo 3(a) incluye los «trabajos o servicios forzados» entre una de las finalidades de explotación del delito de trata de seres humanos.

¹⁹ El Comité de los Derechos del Niño ha emitido recomendaciones sobre el trabajo forzoso en las Observaciones Finales de algunos Estados. Por ejemplo: CRC, Observaciones finales de Camboya, UN Doc. CRC/C/KHM/CO/2, 3 de agosto 2011, § 73-74; CRC, Observaciones finales de Cabo Verde, UN Doc. CRC/C/CPV/CO/2, 27 de junio de 2019, § 86.

²⁰ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se ha referido a los trabajos forzados, por ejemplo, en: CEDAW, Observaciones finales de República Dominicana, UN Doc. CEDAW/C/DOM/CO/6-7, 30 julio 2013, § 35.

Marco	Instrumento jurídico	Fecha	¿Define el concepto de trabajos forzados?
Consejo de Europa	Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)	1950	No. El trabajo forzoso se prohíbe en el artículo 4(2): «Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio», y en el siguiente apartado se establecen algunos límites a lo que pueden considerarse trabajos forzados u obligatorios.
	Carta Social Europea	1961	No. El Comité Europeo de Derechos Sociales ha entendido que el artículo 1(2), que establece la protección del derecho del trabajador «a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido», incluye de manera implícita la prohibición del trabajo forzoso ²¹ .
	Convenio sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (Convenio de Varsovia)	2005	No. El «trabajo o los servicios forzados» se incluyen como una de las finalidades de explotación del delito de trata de seres humanos en el artículo 4(a).
Unión Europea	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea	2000	No. En el artículo 5(2) se establece que «Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio», sin fijar ninguna clase de excepción.
	Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo relativa a la lucha contra la trata de seres humanos	2002	No. En el artículo 1(1)(d) se recoge el «trabajo o los servicios forzados» entre las finalidades de explotación del delito de trata de seres humanos.

²¹ Decisión *International Federation of Human Rights Leagues c. Grecia*, 5 de diciembre de 2000, § 17.

Marco	Instrumento jurídico	Fecha	¿Define el concepto de trabajos forzados?
	Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos, por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo	2011	No. El «trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad» se contemplan entre las finalidades de explotación del delito de trata en el artículo 2(3).
Organización de los Estados Americanos (OEA)	Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)	1969	No. El artículo 6(2) establece la prohibición en los siguientes términos: «Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio» y, a continuación, enumera las situaciones que no constituyen trabajos forzados a efectos de ese artículo.
Unión Africana	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	1971	No. El artículo 5 indica que «Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. <i>Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos</i> ».

2.2. La definición de trabajos o servicios forzados en vigor.

Como hemos tenido ocasión de analizar, salvo el Convenio No. 29 de la OIT, los instrumentos internacionales que se refieren a los trabajos o servicios forzados no los definen. Esto podría llevarnos a afirmar, sin mayor discusión, que la definición contenida en el artículo 2.1 del Convenio No. 29 es la que se encuentra en vigor actualmente.

En sentido contrario puede argumentarse, no obstante, que en algunas ocasiones los encargados de los borradores y los organismos de supervisión de los tratados se han distanciado expresamente de la definición del Convenio No. 29. Por ejemplo, los redactores del PIDCP no la incluyeron porque consideraron que «dicha definición, especialmente si se lee a la luz de las excepciones, *no* puede considerarse *enteramente*

satisfactoria para su inclusión en el tratado»²². Esto, unido a que el Convenio No. 29 fue concebido en un contexto de lucha contra las formas de trabajo forzoso con fines económicos en territorios coloniales por parte de los Estados administradores²³, hace que sea muy relevante preguntarse si efectivamente es la definición en vigor o si se trata únicamente de un punto de partida de escasa utilidad práctica.

Pueden esgrimirse dos argumentos para defender que la definición del artículo 2.1 del Convenio No. 29 continúa en vigor: en primer lugar, por la acción de la propia OIT, que ha logrado reinterpretar la definición de trabajo forzoso y adaptarla al contexto actual; y, en segundo lugar, porque esa parece haber sido la voluntad ulterior de los Estados que ratificaron el Convenio de 1930. En relación con lo primero, el Comité de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) ha sido crucial para la interpretación del concepto de trabajos forzosos²⁴. Lo ha hecho a través de sus Estudios Generales, que son exámenes detallados sobre el significado y aplicación de los instrumentos normativos de la OIT, tanto por países que los han ratificado como por los que no. Estos Estudios reflejan la posición de la OIT sobre el trabajo forzoso, adaptando la definición a la realidad actual y reafirmando su vigencia²⁵.

²² ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Annotations on the text of the draft International Covenant on Human Rights prepared by the Secretary-General. Agenda item 28 (part. II), Annex 10th Session, A/2929, New York, 1955*, p. 33; BOSSUYT, M. J., *Guide to the «travaux préparatoires» of the International Covenant on Civil and Political Rights*, 1987, p. 169. Esta prohibición se incorporó a pesar de que el artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos excluyese de su redacción final la prohibición del trabajo forzoso, aunque sí prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos. Como pone de manifiesto Samnoy, en esta decisión pudieron influir factores como que los autores del texto no estaban tan preocupados por los matices de las definiciones como por enunciar principios generales, y así evitar las controversias: SAMNOY, A., «The origins of the Universal Declaration of Human Rights», en EIDE, A./ALFREDSSON, G. (eds.), *The Universal Declaration of International Human Rights Law*, 1999, p. 15. Ver también: STOYANOVA, V., «United Nations Against Slavery: Unravelling Concepts, Institutions and Obligations», *Michigan Journal of International Law*, 2017, p. 373.

²³ Aunque los trabajos forzados han estado históricamente vinculados a la exigencia por parte de organismos públicos de realización de ciertas actividades, ya fuera por la imposición de una condena o para contribuir en obras públicas, a nivel internacional no se planteó su prohibición o regulación hasta el siglo XX, debido a los desmanes en las colonias. Ver especialmente: MIERS, S., *Slavery in the Twentieth Century*, 2003, pp. 43, 47 y ss.; RODNEY, W., «The Colonial Economy», en BOHAEN, A. A. (ed.), *General History of Africa Vol. VII, Africa under Colonial Domination 1880–1935*, 1985, pp. 332, 337; MIERS, S./ROBERTS (eds.), *The End of Slavery in Africa*, 1988, pp. 3, 21.

²⁴ Sobre la relevancia del papel del CEACR en el marco de la OIT, ver: ILO, *Rules of the Game*, 2019, pp. 106 y ss.: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_672549.pdf (último acceso: 25/07/2019). Ver también: OLLUS, N., «Regulating forced labour and combating human trafficking: the relevance of historical definitions in a contemporary perspective», *Crime, Law and Social Change*, Vol. 63, No. 5, 2015, p. 229.

²⁵ El primer Estudio General, que tenía carácter preliminar, se realizó en 1962; el segundo en 1968; el tercero en 1979; el cuarto en 2007 y el quinto es de 2012: OIT, *Dar*

En segundo lugar, atendiendo a las reglas de interpretación del Convenio de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, además de la buena fe, del sentido corriente de los términos del tratado en su contexto, y de su objeto y fin (artículo 31.1), para la interpretación de los tratados debe tenerse en cuenta «Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones» y «Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado» (apartados a y b del artículo 31.3).

Los tratados internacionales posteriores donde se contempla la prohibición del trabajo forzoso se refieren al Convenio No. 29 de la OIT, bien en los propios instrumentos²⁶, en los *travaux préparatoires*²⁷ o a través de los organismos que supervisan la aplicación del tratado²⁸. Además, el último acuerdo internacional al respecto, el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, confirma expresamente la definición del Convenio No. 29.

La discrepancia más clara la encontramos en el PIDCP, cuyos *travaux préparatoires* revelan que la definición contenida en el Convenio No. 29 no se consideraba *completamente satisfactoria*²⁹. No obstante,

un rostro humano a la globalización. Estudio General relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), de la Comisión de Expertos de las Legislaciones y prácticas nacionales relativas al trabajo forzoso, 2012 [en adelante, Estudio General de 2012].

²⁶ Por ejemplo, en el marco de la UE, la vigencia de la definición de trabajo forzoso del Convenio No. 29 de la OIT se confirma en la normativa secundaria: la Directiva 2011/36/UE relativa a la trata de seres humanos, establece expresamente en el Considerando 11 que: «[e]n el contexto de la presente Directiva, la mendicidad forzosa debe entenderse como una forma de trabajo o servicio forzoso según la definición del Convenio No. 29 de la OIT, relativo al trabajo forzoso u obligatorio, de 1930».

²⁷ La definición de trabajo forzoso utilizada durante la negociación por las partes del Protocolo de Palermo y del Convenio de Varsovia fue la del Convenio No. 29, como ponen de manifiesto sus *travaux préparatoires*. Ver, respectivamente: UNODC, *Travaux préparatoires: United Nations Convention against Transnational Organized Crime*, 2006, pp. 340, 351: https://www.unodc.org/pdf/ctoccop_2006/04-60074_ebook-e.pdf (último acceso: 26/02/2020); CONSEJO DE EUROPA, *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings*, 2005, § 89 y ss.: <https://rm.coe.int/16800d3812> (último acceso: 20/02/2020).

²⁸ El TEDH ha utilizado el Convenio No. 29 de la OIT como punto de partida para la interpretación de la prohibición de trabajos o servicios forzosos del artículo 4 del CEDH en *Van der Musselle c. Bélgica*, § 32; *Siliadin c. Francia*, § 115-116; *CN y V c. Francia*, § 71; *Stummer v. Austria*, § 117-118. No obstante, también ha matizado que «no deben perderse de vista las características especiales de la Convención o el hecho de que es un instrumento vivo que debe leerse a la luz de las nociones actualmente imperantes en los Estados democráticos»: *Van der Musselle c. Bélgica*, § 32. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha interpretado la prohibición de trabajos forzosos del artículo 6 de la CADH basándose en el Convenio No. 29. Ver: *Masacres de Ituango c. Colombia*, § 157 y ss.; *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, § 291 y ss.

²⁹ ONU, ASAMBLEA GENERAL, *Annotations on the text of the draft International Covenant on Human Rights prepared by the Secretary-General. Agenda item 28 (part. II)*, 1955, p. 33.

cuando profundizamos en la interpretación del artículo 8.3 del Comité de Derechos Humanos (CDH) —órgano encargado de la supervisión de la aplicación de los derechos contenidos en el PIDCP—, descubrimos que el concepto que emplea es esencialmente idéntico al ofrecido en el Convenio No. 29, o en cualquier caso no es contradictorio.

La postura del CDH queda bien reflejada en *Bernadette Faure c. Australia*³⁰, donde se distancia expresamente de la OIT³¹, aunque finalmente acabe enunciando un concepto muy similar: «En opinión del Comité, el término ‘trabajo forzoso u obligatorio’ comprende toda una gama de conductas que abarcan desde el trabajo impuesto a una persona por sanción penal, particularmente en condiciones especiales de coacción o explotación o inaceptables por otro motivo, hasta trabajos menos importantes en circunstancias en las que se amenaza con un castigo como sanción comparable en caso de no efectuarse el trabajo exigido». Además, señala que: «en relación con los hechos expuestos y en particular ante la ausencia de un aspecto degradante o deshumanizador del trabajo concreto que se realizó, la documentación que tiene ante sí el Comité no indica que el trabajo en cuestión quede abarcado en el ámbito de los extremos prohibidos en virtud del artículo 8»³².

De estas consideraciones extraemos que, según el CDH, para que exista trabajo forzoso u obligatorio es necesario que exista una sanción penal o un castigo comparable si no se realiza el trabajo requerido —al igual que la definición del Convenio No. 29—, y que este trabajo debe tener un aspecto *degradante* o *deshumanizador*. Este segundo elemento es el que ha llevado a algunos autores a sostener que el PIDCP contiene una definición distinta de la del Convenio No. 29, puesto que para que exista trabajo forzoso no sólo tiene que existir una amenaza de pena y ausencia de consentimiento, sino que el trabajo a realizar debe tener

³⁰ CDH, *Bernadette Faure v. Australia*, Comunicación No. 1036/2001, UN Doc. CCPR/C/85/D/1036/2001, 23 de noviembre, 2005. Ha habido otros casos sobre trabajo forzoso que se han presentado ante el Comité, pero se han declarado inadmisibles o no se han pronunciado sobre cuestiones de fondo. Por ejemplo: Comunicación No. 825-828/1998, UN Doc. CCPR/C/75/D/825-828/1998, 26 de julio de 2002; Comunicación No. 871/1999, UN Doc. CCPR/C/67/D/871/1999, de 2 de noviembre de 1999; Comunicación No. 1292/2004, UN Doc. CCPR/C/84/D/1292/2004, de 5 de agosto de 2005; Comunicación No. 1373/2005, UN Doc. CCPR/C/93/D/1373/2005, de 4 de agosto de 2008; Comunicación No. 1994/2010, UN Doc. CCPR/C/101/D/1994/2010, 28 de abril de 2011; Comunicaciones No. 1853/2008 y 1854/2008, UN Doc. CCPR/C/104/D/1853-1854/2008, de 19 de junio de 2012; Comunicación No. 2179/2012, UN Doc. CCPR/C/112/D/2179/2012, de 14 de enero de 2015.

³¹ «En el Pacto no se explica con más detalle el significado del término ‘trabajo forzoso u obligatorio’. Aunque las definiciones contenidas en los instrumentos pertinentes de la OIT podrían ayudar a elucidar su significado, en última instancia le corresponde al Comité determinar si se cometieron actos prohibidos»: *Faure v. Australia*, § 7.5.

³² *Faure v. Australia*, § 7.5.

unas determinadas condiciones que lo conviertan en degradante o deshumanizador³³.

No obstante, también puede argumentarse que el «aspecto degradante y deshumanizador» no es un elemento fundamental del concepto de trabajo forzoso, sino un aspecto a tener en cuenta para evaluar la existencia de una amenaza o de consentimiento. La propia OIT ha identificado la existencia de condiciones laborales abusivas o degradantes como indicadores de situaciones de trabajo forzoso³⁴. De este modo, aunque el CDH se aparte del concepto de trabajo forzoso de la OIT, la definición que aporta comparte en lo esencial los elementos de la del Convenio No. 29, puesto que en ambos casos el eje central es la coacción y la consiguiente ausencia de consentimiento³⁵.

En definitiva, tanto la acción de la OIT como la existencia de tratados ulteriores sobre el trabajo forzoso confirman el estatus del artículo 2.1 del Convenio N. 29 de la OIT como la definición legal válida y en vigor en el Derecho Internacional.

3. Interpretación del concepto de trabajo forzoso.

Para el análisis de la interpretación del concepto del Convenio No. 29, vamos a tener en cuenta la posición de la OIT reflejada en los Estudios Generales del CEACR y la de los tribunales internacionales con competencias al respecto. Se examinará especialmente la jurisprudencia del TEDH, que ha ofrecido importantes matices a la definición de trabajo forzoso.

A continuación vamos a desglosar los elementos de la definición de trabajo forzoso u obligatorio del artículo 2.1 del Convenio No. 29 de la OIT: «la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa *todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*».

³³ STOYANOVA, V., «United Nations Against Slavery: Unravelling Concepts, Institutions and Obligations», p. 429.

³⁴ OIT, *ILO indicators of Forced Labour*, 2012, p. 3: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_203832.pdf (último acceso: 26/02/2020). En concreto, estos indicadores son: abuso de la vulnerabilidad, engaño, restricción del movimiento, aislamiento, violencia física y sexual, intimidación y amenazas, conservación de documentos de identidad, retención de salarios, servidumbre por deudas, condiciones de vida y de trabajo abusivas, horas extra excesivas, etc. También: OIT, *Operational indicators of trafficking in human beings*, 2009, p. 4: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_105023.pdf (último acceso: 26/02/2020); McQUADE, A., «Labour trafficking», en CLARK, J. B./POUCKI, S., *Human Trafficking and Modern Day Slavery*, 2019, pp. 111 y ss.

³⁵ Según Nowak, la involuntariedad es el elemento fundamental de la definición en el PIDCP. Ver: NOWAK, M., *UN Covenant on Civil and Political Rights*, 1993, p. 201.

3.1. Elementos de la definición.

a) Trabajo o servicio

Para que el trabajo o servicio que se considere relevante a efectos del trabajo forzoso tenemos que fijarnos en la naturaleza de la relación entre la víctima y el empleador, y no en el tipo de actividad realizada o su licitud³⁶. Es decir, no tiene que estar reconocida oficialmente como actividad económica para que sea considerado trabajo forzoso, puesto que también puede referirse al sector informal. Por ejemplo, la prostitución forzada puede ser una modalidad de trabajo forzoso aunque no pueda ejercerse legalmente la prostitución en un Estado. Esto significa que el sujeto pasivo del trabajo forzoso puede ser cualquier individuo en el sector público o privado, y que están cubiertas todas las categorías de trabajadores³⁷, lo que también es congruente con la previsión del artículo 1 CEDH, donde «las Altas Partes Contratantes reconocen a *toda* persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio».

En cuanto a los posibles sujetos activos, la prohibición de trabajo forzoso se refiere tanto al trabajo ordenado por el Estado como aquel que se impone coactivamente entre particulares³⁸. Esto concuerda con la distinción que realiza el TEDH entre el trabajo forzoso u obligatorio: el primero (trabajo forzoso) está relacionado con *la idea de coacción física o mental*³⁹, mientras que el segundo (trabajo obligatorio) hace alusión a una obligación legal. Por tanto, cuando se trate de la imposición de trabajo coactivamente entre particulares, únicamente podrá darse la modalidad de trabajo forzoso y no la de trabajo obligatorio.

b) Bajo la amenaza de una pena cualquiera

La amenaza de una pena cualquiera debe entenderse en un sentido muy amplio, ya que abarca desde sanciones penales hasta otras formas

³⁶ En *Van der Musselle c. Bélgica*, el TEDH sostiene que el término «trabajo» debe entenderse en un sentido amplio y no limitado a la esfera del trabajo manual. Para ello, se basa en que tanto el Convenio No. 29 de la OIT como el apartado d) del artículo 4.3 CEDH hacen referencia al «trabajo o servicio» (§ 33). Ver también POMARES CINTAS, E., *El Derecho Penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo*, 2013, p. 133.

³⁷ Adultos y niños, nacionales y extranjeros, incluidos los migrantes en situación irregular, los trabajadores domésticos, trabajadores de la economía informal, etc. Ver: Estudio General de 2012, § 262, 269; OIT, *Strengthening action to end forced labour*, 2014, § 20; OIT, *Informe de la 20ª Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo*, ICLS/20/2018/3, 10-19 de octubre de 2018, p. 131: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---stat/documents/publication/wcms_651213.pdf (último acceso: 22/02/2020).

³⁸ Aunque en este caso, para poder establecer la responsabilidad del Estado derivada de la CEDH, será necesario acreditar que el Estado ha vulnerado alguna de las obligaciones positivas dimanantes del mismo. Ver: STOYANOVA, V., *Human Trafficking and Slavery Reconsidered*, 2017, pp. 319 y ss.

³⁹ *Van der Musselle c. Bélgica*, § 34.

de coacción, tales como la violencia física o sexual contra el propio trabajador o contra personas cercanas a él, intimidación, retención de documentos de identidad o incluso pérdida de privilegios o ventajas⁴⁰. La OIT no ha aceptado que la amenaza de una pena pueda equipararse a la «penuria económica» en general o a la necesidad de mantener un trabajo para ganarse la vida, «porque el empleador o el Estado no son responsables de todas las limitaciones externas o coacciones indirectas que existen en la práctica»⁴¹. La necesidad de trabajar para ganarse la vida sólo es relevante en conjunción con otros factores de los cuales el empleador sea responsable⁴².

Esta interpretación flexible sobre la intensidad de la amenaza de la OIT se contrapone con la del CDH, que exige que la amenaza de sanción penal o un castigo comparable se produzca «en condiciones especiales de coacción o explotación»⁴³. El TEDH se ha situado a medio camino, sosteniendo que la pena con la que se amenaza debe ser «lo suficientemente intimidante»⁴⁴, aunque en la práctica lo haya interpretado de manera muy flexible, incluyendo la imposición de sanciones disciplinarias⁴⁵. De una forma muy similar a como se pronunciaba la CIDH en *Ituango c. Colombia*⁴⁶, el TEDH ha indicado que «la pena puede consistir en violencia física o intimidación, pero también puede adoptar formas más sutiles, de

⁴⁰ Estudio General de 2012, § 270. En el Estudio General de 2007, el CEACR pone el siguiente ejemplo: «Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando las personas que se niegan a llevar a cabo un trabajo voluntario se exponen a perder determinados derechos, ventajas o privilegios, en una situación en la cual dichos derechos, privilegios u otras ventajas (tales como ascensos, traslados, acceso a un nuevo empleo, adquisición de determinados bienes de consumo, vivienda o participación en programas universitarios) dependen de los méritos acumulados e inscritos en el expediente laboral por los trabajadores», § 37. Ver también: OIT, *Una alianza global contra el trabajo forzoso*, 2005, pp. 5-6; OIT, *Trata de seres humanos y trabajo forzoso como forma de explotación. Guía sobre la Legislación y su Aplicación*, 2006, pp. 18 y ss.

⁴¹ OIT, *Forced labour and human trafficking. Casebook of Court Decisions. A training manual for judges, prosecutors and legal practitioners*, 2009, pp. 5-6.

⁴² Literalmente, la OIT indica que: «La obligación de permanecer en un puesto de trabajo debido a la falta de oportunidades alternativas de empleo, tomada por sí sola, no equivale a una situación de trabajo forzoso; sin embargo, si se puede demostrar que el empleador está explotando deliberadamente este hecho (y la extrema vulnerabilidad que se deriva del mismo) para imponer condiciones de trabajo más extremas de lo que sería posible de otro modo, equivaldría a trabajo forzoso»: OIT, *Hard to see, harder to count. Survey guidelines to estimate forced labour of adults and children*, 2012, p. 16

⁴³ *Faure c. Australia*, § 7.5.

⁴⁴ *Van der Musselle c. Bélgica*, § 35.

⁴⁵ *Graziani-Weiss c. Austria*, § 39; *CN y V. C. Francia*, § 77; *Chowdury y otros c. Grecia*, § 40.

⁴⁶ La CIDH, teniendo en cuenta la interpretación de la OIT, argumentó que la amenaza de una pena puede consistir en la presencia de intimidación y puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares: *Ituango v. Colombia*, § 161; *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, § 293.

naturaleza psicológica, como por ejemplo la amenaza de denuncia a la policía o a las autoridades de migración cuando la persona se encuentra en situación administrativa irregular»⁴⁷, sin que sea suficiente la mera posibilidad de despido en caso de rechazo a trabajar bajo el régimen de un acuerdo⁴⁸.

El Tribunal de Estrasburgo también ha otorgado una gran relevancia a las características de la víctima y a la percepción subjetiva de la amenaza. En *Siliadin c. Francia*, tras resaltar la edad y la situación administrativa irregular de Siliadin, observó que: «aunque la demandante no se encontraba bajo la amenaza de una pena, sí estaba en una situación equivalente en cuanto a la gravedad de la amenaza que podía percibir»⁴⁹. En ocasiones, incluso ha llegado a dar más relevancia a la percepción subjetiva de la amenaza que a la amenaza en sí. Por ejemplo, en *CN y V c. Francia*, la percepción subjetiva de la pena le sirvió como fundamento para determinar que la situación de las dos hermanas era diferente porque, aunque ambas habían recibido la misma amenaza de ser devueltas a Burundi, para CN –hermana mayor– dicha amenaza era sinónimo de muerte y abandono de su hermana pequeña⁵⁰.

En definitiva, el elemento «amenaza de una pena» se ha interpretado en general de un modo amplio y flexible, abarcando distintas formas de coacción lo «suficientemente intimidantes» o idóneas para colocar a la víctima en un estado –percepción subjetiva de la amenaza– que le lleve a aceptar la realización de un trabajo que no hubiese efectuado sin dicha amenaza.

c) Para el que el individuo no se ofrece voluntariamente

El último elemento de la definición de trabajo forzoso es la involuntariedad. El ofrecimiento voluntario hace referencia al consentimiento dado libremente y con conocimiento de causa para formar parte de una relación de empleo, así como a la libertad para renunciar a él en cualquier momento o mediante un preaviso razonable. Por el contrario, la ausencia de consentimiento impide que el trabajador pueda elegir o abandonar libremente su trabajo, y puede deberse a diferentes razones: privación ilegal de libertad, engaño, coacción psicológica, etc.⁵¹. Incluso cuando exista un consentimiento inicial, lo relevante es la capacidad del

⁴⁷ *CN c. Reino Unido*, § 80;

⁴⁸ *Tibet Mentesh y otros c. Turquía*, § 68.

⁴⁹ *Siliadin c. Francia*, § 118.

⁵⁰ *CN y V c. Francia*, § 34, 77-79.

⁵¹ Estudio General de 2012 § 271-272; CIDH, *Ituango v. Colombia*, § 164. Este elemento debe interpretarse en consonancia con el elemento anterior, en tanto la amenaza de una pena excluye la voluntariedad en la relación laboral. Ver: RODRÍGUEZ LÓPEZ, J., «Trabajo Forzado u Obligatorio: el significado contemporáneo de un viejo fenómeno a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, No. 48, 2018, p. 391.

trabajador de revocarlo en cualquier momento⁵². Esto ha originado que el CEACR considere que las disposiciones reglamentarias que impiden la terminación del empleo de duración indefinida (o de muy larga duración) mediante un preaviso razonable, convierten la relación contractual basada en la voluntad de las partes en un servicio obligatorio impuesto por ley, incompatible con el Convenio⁵³.

Es importante que nos detengamos en la cuestión fundamental del alcance del consentimiento porque, en la práctica, suele ser lo más difícil de determinar: ¿qué puede consentirse legítimamente? ¿En qué condiciones? Aunque un estudio pormenorizado del contrato de trabajo y la validez del consentimiento en general excede los límites de este trabajo, vamos a examinar qué papel juegan las condiciones de trabajo especialmente abusivas en la calificación de una conducta de imposición de trabajos forzados.

El TEDH ha sido el que más ha desarrollado esta cuestión y ha establecido unos criterios de proporcionalidad que ayudan a determinar si el consentimiento ofrecido es válido. Este marco varía en función de las condiciones subjetivas de la víctima (si es migrante, menor, si se encuentra en una situación de vulnerabilidad, etc.), o de si el trabajo forzoso u obligatorio es exigido por el Estado o por individuos privados. No obstante, la argumentación del TEDH sobre el papel que juegan las condiciones del trabajo ha sido bastante equívoca. En *Chowdury y otros c. Grecia*, el Tribunal indicaba expresamente que:

«Con el fin de aclarar el concepto de ‘trabajo’ en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, el Tribunal señala que todo trabajo exigido a una persona bajo la amenaza de un ‘castigo’ no constituye necesari-

⁵² Como indican autores como Andrees y Van Der Linden, para determinar si un caso puede ser clasificado como trabajo forzoso, una de las preguntas clave en las entrevistas con los migrantes es: «¿ha sido usted libre de cambiar o abandonar su empleo en algún momento dado?», en ANDREES, B./VAN DER LINDEN, M., «Designing trafficking research from a labour market perspective: the ILO experience», *International migration*, Vol. 43, No. 1, 2005, pp. 55-73, particularmente p. 58. Esto refleja una compleja realidad, puesto que «muchas víctimas se ven involucradas en situaciones de trabajo forzoso mediante el fraude o el engaño sin ser inicialmente conscientes de ello y, pasado el tiempo, descubren que no pueden dejar libremente el trabajo. Así, se les obliga a seguir realizando el trabajo mediante coacciones jurídicas, físicas o psíquicas». OIT, *Alianza global contra el trabajo forzoso*, 2005, p. 6. Para autores como Skrivankova, la precondition clave es la libertad del trabajador de abandonar el empleo. SKRIVANKOVA, K., *Between Decent Work and Forced Labour: Examining the Continuum of Exploitation*, Joseph Rowntree Foundation, 2010, p. 6. El hecho de que el trabajador sea teóricamente capaz de salir de la situación de explotación no significa que en la práctica sea capaz de hacerlo: la falta de conocimientos lingüísticos, de medios económicos y culturales, así como de una situación de dependencia puede, en la práctica, hacer que la persona no pueda salir del control del empleador. Con el fin de superar las dificultades teóricas, la OIT ha desarrollado una lista de indicadores para ayudar a la identificación del trabajo forzoso. Ver: OIT, *Trata de seres humanos y trabajo forzoso como forma de explotación. Guía sobre la legislación y su aplicación*, 2005.

⁵³ Estudio General de 2012, § 271; Estudio General de 2007, § 40.

riamente ‘trabajo forzoso u obligatorio’ prohibido por esa disposición. Es necesario tener en cuenta, en particular, *la naturaleza y el volumen de la actividad en cuestión*»⁵⁴.

Esto nos plantea la siguiente pregunta: ¿es preciso que la conducta de sometimiento a trabajo forzoso implique *necesariamente* la imposición de ciertas condiciones de trabajo especialmente gravosas o abusivas, o únicamente tiene relevancia para valorar el consentimiento previo? Si consideramos que el trabajo forzoso *exige* la imposición de unas condiciones de especial gravedad, habrá situaciones en las que, a pesar de la imposición de un trabajo o servicio con la amenaza de un mal «lo suficientemente intimidante» (artículo 2.1 del Convenio No. 29), no podremos afirmar que se han impuesto trabajos forzosos porque las condiciones no han alcanzado un cierto umbral de gravedad⁵⁵.

Para responder a esta cuestión, tendremos que examinar detenidamente los criterios de proporcionalidad desarrollados en la jurisprudencia del TEDH, en concreto, los de «carga desproporcionada» y «naturaleza y volumen de trabajo».

— Criterio de la «carga desproporcionada».

El TEDH comenzó a desarrollar este criterio a partir de *Van der Musselle c. Bélgica* respecto de las «obligaciones cívicas normales», y por tanto no considerados trabajos forzosos u obligatorios (artículo 4.3 CEDH). Van der Musselle era un abogado belga obligado a prestar servicios jurídicos no retribuidos a personas sin recursos durante un periodo de tiempo, obligación que todos los estudiantes de derecho conocían con anterioridad a embarcarse en el ejercicio de la abogacía. El gobierno belga sostuvo que no existía la «ausencia de consentimiento» propia del trabajo forzoso porque podían conocerse y preverse las ventajas y desventajas con anterioridad, por lo que podía afirmarse que Van der Musselle «consintió previamente» a las mismas. En este contexto, el Tribunal de Estrasburgo examina el alcance del consentimiento previo del demandante, partiendo de la siguiente premisa:

[...] si el servicio impone una *carga excesiva o desproporcionada* a las ventajas vinculadas al futuro ejercicio de la profesión, no puede considerarse que dicho servicio haya sido aceptado voluntariamente con carácter previo⁵⁶.

⁵⁴ *Chowdury c. Grecia*, § 91. También, de manera similar, en: *CN y V c. Francia*, § 74; *Iversen c. Noruega*; *X. c. República Federal de Alemania*, y *X. c. Países Bajos*.

⁵⁵ La principal exponente de esta postura es Vladislava Stoyanova. STOYANOVA, V., *Human Trafficking and Slavery Reconsidered*, pp. 267, 276 y ss. También: LUCIFORA, A., «From old slavery to new forms of exploitation: A reflection on the conditions of irregular migrant labour after the Chowdury case», *New Journal of European Criminal Law*, Vol. 10, No. 3, 2019, pp. 265 y ss.

⁵⁶ *Van der Musselle c. Bélgica*, § 37.

Por tanto, el test de proporcionalidad supone un límite al consentimiento previo y su carácter modificador de una situación de trabajo forzoso. El TEDH ofrece algunos elementos para valorar si se ha impuesto una *carga excesiva o desproporcionada*: en primer lugar, la naturaleza de las actividades que se les obliga a realizar, en concreto si tienen relación o no con el fin por el que se impone la obligación de trabajar; y en segundo lugar, la existencia de algún tipo de compensación o beneficio para el demandante⁵⁷. Por último, indica que también debe valorarse el peso de las ideas subyacentes de «interés general, solidaridad social y lo que es normal en el transcurso ordinario de las cosas»⁵⁸. De este modo, en *Van der Mussele*, el TEDH realiza un ejercicio de equilibrio comparando entre la carga impuesta de actuar como abogado de oficio sin compensación económica y las ventajas que se obtenían por la realización de dicho servicio. En definitiva, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad –que tenía que ver con el ejercicio de la profesión de abogado–, las ventajas que Van der Mussele recibía en contrapartida –formación profesional e incremento de su reputación–, y la idea subyacente de solidaridad social, concluyó que la carga impuesta no era excesiva o desproporcionada, que había sido consentida válidamente de forma previa por el demandante y que, por tanto, la situación no constituía trabajo forzoso.

El TEDH ha aplicado y consolidado el criterio de la «carga desproporcionada» en posteriores sentencias relacionadas con el trabajo impuesto por el Estado, que es donde son relevantes las limitaciones del artículo 4.3 CEDH. En este sentido, el TEDH no ha considerado que se haya vulnerado el artículo 4 del CEDH cuando los servicios no quedaban fuera del ámbito «normal» de los que presta un médico (*Steindel c. Alemania*⁵⁹, *Reitmayr c. Austria*⁶⁰) o un abogado (*Van der Mussele c. Bélgica*⁶¹, *Graziani-Weiss c. Austria*⁶², *Bucha c. Eslovaquia*⁶³); o bien porque existía un factor compensatorio para el individuo afectado (*Steindel c. Alemania*⁶⁴, *Van der Mussele c. Bélgica*⁶⁵, *Mihal c. Eslovaquia*⁶⁶, *Adigüzel c. Turquía*⁶⁷, *Lazaridis c. Grecia*⁶⁸, *Bucha c. Eslovaquia*⁶⁹); o porque se

⁵⁷ *Van der Mussele c. Bélgica*, § 39. Por ejemplo, para determinar si había cierto beneficio personal, el Tribunal valoró que los servicios contribuyeron a la formación profesional del demandante y le dieron la oportunidad de ampliar su experiencia y de incrementar su reputación.

⁵⁸ *Van der Mussele c. Bélgica*, § 38.

⁵⁹ *Steindel c. Alemania*, pp. 5-6.

⁶⁰ *Reitmayr c. Austria*, p. 3.

⁶¹ *Van der Mussele c. Bélgica*, § 38-39.

⁶² *Graziani-Weiss c. Austria* § 41.

⁶³ *Bucha c. Eslovaquia* § 41.

⁶⁴ *Steindel c. Alemania*, pp. 5-6.

⁶⁵ *Van der Mussele c. Bélgica*, § 39.

⁶⁶ *Mihal c. Eslovaquia*, § 64, 79-81.

⁶⁷ *Adigüzel c. Turquía*, § 33-34.

⁶⁸ *Lazaridis c. Grecia*, § 14 y ss.

⁶⁹ *Bucha c. Eslovaquia* § 43.

fundamentaba en un concepto de solidaridad profesional y civil (*Steindel c. Alemania*⁷⁰, *Reitmayr c. Austria*⁷¹, *Van der Mussele c. Bélgica*⁷², *Schuitemaker c. Países Bajos*⁷³); o porque no era desproporcionado (*X. c. República Federal de Alemania*⁷⁴, en sentido contrario, *Chitos c. Grecia*⁷⁵). Por último, es preciso mencionar un matiz: para valorar la desproporcionalidad el Tribunal también examina que no haya existido una discriminación injustificada sobre la base de factores como el sexo⁷⁶.

En definitiva, el criterio de la «carga desproporcionada» de *Van der Mussele* tiene relevancia en el marco de la determinación del alcance del consentimiento previo en los trabajos impuestos por el Estado, para que no se pueda imponer cualquier tipo de trabajo o servicio de forma desmedida únicamente porque entra dentro del paraguas de las excepciones del artículo 4.3 CEDH. ¿El Estado puede obligar a realizar un servicio porque se trata de una obligación cívica normal? En principio, sí. ¿Esto equivale a que puede imponer cualquier tipo de servicio, independientemente de las condiciones, de una forma desmedida y sin ningún tipo de compensación? En este caso, la jurisprudencia del TEDH nos revela que no podrá ser desproporcionado y que deberán sopesarse otros elementos.

— Criterio de «la naturaleza y el volumen de trabajo».

En el caso de los trabajos impuestos entre particulares no son relevantes las limitaciones del artículo 4.3 CEDH, por lo que cabe preguntarse si es aplicable el criterio de la «carga desproporcionada» o alguno similar. La sentencia *Siliadin c. Francia* es la primera en la que el TEDH se pronuncia sobre la imposición de trabajos forzados entre particulares⁷⁷. No obstante, el Tribunal no valora la relevancia de las condiciones impuestas hasta *CN y V c. Francia*, donde tuvo que discernir si se trataba de trabajo forzoso impuesto por particulares o más bien de «una ayuda que se puede esperar razonablemente de otros miembros de la familia que comparten alojamiento»⁷⁸. Para delimitarlo, el TEDH realizó el equivalente al análisis de la «carga desproporcionada» y tomó en consideración dos factores: el tipo de trabajo y la cantidad impuesta⁷⁹. El TEDH consideró que:

⁷⁰ *Steindel c. Alemania*, p. 6.

⁷¹ *Reitmayr c. Austria*, p. 3.

⁷² *Van der Mussele c. Bélgica*, § 38-39.

⁷³ *Schuitemaker c. Países Bajos* (admisibilidad), p. 4.

⁷⁴ *X. c. República Federal de Alemania*, p. 219.

⁷⁵ *Chitos c. Grecia*, § 109.

⁷⁶ En los casos de discriminación no justificada, el TEDH ha considerado que se ha producido una violación del artículo 4 CEDH en conjunción con el artículo 14 CEDH, que prohíbe la discriminación. Ver: *Karlheinz Schmidt c. Alemania*, § 28; *Zarb Adami c. Malta*, § 82.

⁷⁷ *Siliadin c. Francia*, § 118 y ss.

⁷⁸ *CN y V c. Francia*, § 74.

⁷⁹ *Ibid.*

[...] la primera demandante [CN] era obligada a trabajar de tal forma que, sin su ayuda, el Señor y la Señora M tendrían que haber contratado y pagado a una persona para hacerlo. La segunda demandante [V], por otro lado, no ha aducido adecuadamente que haya contribuido *de una manera desproporcionada* a la realización de las tareas domésticas del Señor y la Señora M⁸⁰.

De esta manera, para medir el carácter excesivo de la situación en la que se encontraban las demandantes, el TEDH lo compara con el «trabajo realizado por un profesional remunerado», y concluye que en el caso de la primera demandante existía trabajo forzoso y en la segunda no: dado que el trabajo exigido era de tal magnitud que era comparable al trabajo de un profesional remunerado, el trabajo de CN no constituye una forma de colaboración en la familia, al contrario que V⁸¹. Es importante tener en cuenta que el trabajo exigido *no* tenía que ser más del que se podría esperar de un profesional remunerado.

A primera vista, el TEDH está añadiendo un elemento más a la definición del Convenio No. 29 de la OIT: para que exista trabajo forzoso no sólo tiene que existir amenaza de una pena y ausencia de consentimiento, sino que el trabajo exigido debe ser de un *cierto tipo o naturaleza*, y alcanzar un *determinado volumen*. Aunque el TEDH no aclara qué tipo de trabajo debe ser, apunta a un criterio sobre el volumen: el que realizaría un profesional si hubiera sido contratado para efectuar el mismo. Aunque esta interpretación es convincente, el TEDH no ha sido coherente en la aplicación de este criterio⁸², puesto que para determinar la existencia de trabajos forzosos normalmente se ha limitado a comprobar que el demandante haya aceptado voluntariamente el trabajo, que no haya sido sometido a coacción y que tuviese la posibilidad de denunciar el contrato en cualquier momento⁸³. En otras palabras, no es posible afirmar

⁸⁰ Ibid., § 75.

⁸¹ Ibid., § 75-76. No obstante, aunque el TEDH menciona este criterio de proporcionalidad, no indica por qué era desproporcionada en el caso de CN, cuando a diferencia de un empleado doméstico, CN no recibía un salario y, además, estaba expuesta a un daño físico y psicológico.

⁸² En los casos en los que ha discutido si el impago del salario puede constituir trabajo forzoso, ha concluido que lo relevante era que el demandante había realizado su trabajo voluntariamente y que nunca se le había negado el derecho a percibir remuneración. Por ejemplo, en *Sokur c. Ucrania*, se pregunta si el impago de dos años de salario puede constituir trabajos forzosos. El TEDH excluye la aplicación del artículo 4 CEDH basándose en que el demandante había realizado su trabajo voluntariamente y nunca se le había negado el derecho a percibir una remuneración. Es decir, aunque hubiese efectuado el equivalente a un «trabajo realizado por un profesional remunerado», en este caso las condiciones impuestas no constituían el elemento esencial del trabajo forzoso: *Sokur c. Ucrania*, § 3.

⁸³ Ver: *Radi y Gherghina c. Rumanía*, § 27 y 28; *Antonov c. Rusia*, pp. 5-6; *Tíbet Menteş y Otros c. Turquía*, § 68. En estos casos, el TEDH no analiza las condiciones en las que se encuentran los trabajadores, sino que se ciñe al argumento de que éstos habían aceptado voluntariamente y que no podía considerarse que había existido «amenaza de pena».

taxativamente que el «volumen y tipo de trabajo», medido con el baremo del «trabajo realizado por un profesional remunerado», sea un elemento esencial del artículo 4 del CEDH.

Entonces, ¿en qué casos entra en juego la naturaleza y el volumen de trabajo? La argumentación del TEDH en *Chowdury y otros c. Grecia* puede darnos algunas pistas. En este caso, el Tribunal debía dilucidar la validez del consentimiento de unos trabajadores migrantes a los que se les había impuesto unas condiciones especialmente abusivas que, en teoría, habían aceptado previamente. Para determinarlo, el TEDH tiene en cuenta la naturaleza y el volumen de trabajo impuesto a los trabajadores migrantes, puesto que «dichas circunstancias permiten distinguir el ‘trabajo forzoso’ de aquel trabajo que puede razonablemente exigirse sobre la base de la vida en común»⁸⁴.

La principal conclusión del TEDH es que el consentimiento debe evaluarse a la luz de todas las circunstancias relevantes del caso⁸⁵. El examen de estas y, en particular, la situación de vulnerabilidad de los migrantes sin recursos y en riesgo de ser arrestados, detenidos y deportados⁸⁶, le permitió diluir la relevancia del consentimiento previo de las víctimas y concluir que se trataba de trabajos forzosos. Así, el Tribunal establece una presunción que limita profundamente el alcance del consentimiento previo:

[...] cuando un empleador abusa de su poder o toma ventaja de la vulnerabilidad de sus trabajadores con el fin de explotarles, los trabajadores no se presentan voluntariamente al trabajo⁸⁷.

A esto debe añadirse que el consentimiento debe mantenerse a lo largo de la relación contractual. En este caso, los trabajadores tenían miedo de que no recibirían los salarios atrasados si abandonaban el trabajo, por lo que: «incluso suponiendo que, en el momento de su contratación, los demandantes se habían ofrecido voluntariamente y habían creído de buena fe que recibirían sus salarios, la situación cambió posteriormente como resultado de la conducta de sus empleadores»⁸⁸.

En definitiva, puede afirmarse que el «tipo y volumen de trabajo» es un criterio que entra en juego para evaluar lo que la persona *puede consentir válidamente*, por lo que, en el fondo, lo que se está valorando es uno de los elementos de la definición del Convenio No. 29 –la ausencia de consentimiento–, y no añadiendo uno nuevo⁸⁹. No obstante, es criti-

⁸⁴ *Chowdury y otros c. Grecia*, § 91.

⁸⁵ *Ibid.*, § 90.

⁸⁶ *Ibid.*, § 95.

⁸⁷ *Ibid.*, § 96.

⁸⁸ *Ibid.*, § 97.

⁸⁹ En contra, LUCIFORA, A, «From old slavery to new forms of exploitation: A reflection on the conditions of irregular migrant labour after the Chowdury case», 2019, pp. 265 y ss.

cable el tipo de criterio elegido: «el trabajo realizado por un profesional remunerado», y la relevancia que se le otorga para sostener, por ejemplo, que CN es sometida a trabajos forzados y su hermana no. En primer lugar, por la dificultad de concreción del mismo, y en segundo lugar, porque no deja claro que lo más relevante es el contexto de control en el que se ofrece este consentimiento: un contexto de abusos y de temor a la deportación.

3.2. Las «excepciones» al trabajo forzoso.

Junto a la definición básica, el Convenio No. 29 de la OIT también establece una serie de excepciones al trabajo forzoso que, si no estuvieran previstas como tales, entrarían en el ámbito de aplicación del Convenio (artículo 2, párrafo 2). Estas excepciones se corresponden con las que contemplan tanto el PIDCP en el artículo 8.3.c), como el CEDH en el apartado 3 del artículo 4 y el artículo 6.3 de la CADH.

La existencia de estas circunstancias ha servido de aliciente para que algunos autores afirmen que se trata de «excepciones permisibles» al trabajo forzoso u obligatorio, y lo han esgrimido como argumento para distinguir esta figura de la esclavitud y la servidumbre, que no contienen ninguna excepción⁹⁰. No obstante, el TEDH ha rechazado esta interpretación al indicar que el párrafo 3 del artículo 4 no pretende «limitar» el derecho a no ser sometido a trabajo forzado u obligatorio, sino «delimitar» el contenido de dicho derecho e interpretarlo conforme a las ideas de interés general, solidaridad social y lo que es normal en el curso ordinario de las cosas, que son los objetivos subyacentes del artículo 4 CEDH⁹¹.

⁹⁰ LEVENTHAL, Z., «Focus on Article 4 of the ECHR», *Judicial Review*, Vol. 10, No. 3, 2005, p. 243; NOWAK, M., *UN Covenant on Civil and Political Rights*, p. 146. También se ha afirmado por algunos autores que las únicas excepciones genuinas son las de los apartados a) y b), mientras que los apartados c) y d) son más bien ejemplos de obligaciones que no pueden enmarcarse en la definición de trabajo forzado. Ver: RAINEY, B./WICKS, E./OVEY, C., *The European Convention on Human Rights*, 2014, p. 198. En el caso *W, X, y Z v. Reino Unido* de 1968, la Comisión sostuvo que estaría en conformidad con otros artículos de la Convención la consideración del apartado 3 del artículo 4 como una previsión que permite limitaciones o excepciones al derecho de no ser sometido a trabajo forzado u obligatorio.

⁹¹ *Van der Musselle c. Bélgica*, § 37-38; *Steindel c. Alemania*, p. 5; *Karlheinz Schmidt c. Alemania*, § 22; *Zarb Adami c. Malta*, § 44; *Stummer c. Austria*, § 120; *Meier c. Suiza* § 65; *Mihal c. Eslovaquia* § 65; *Graziani-Weiss c. Austria* § 37, *Bucha c. Eslovaquia* § 37; *Bayatan v. Armenia*, § 100; *Chitos c. Grecia*, § 80. En este mismo sentido: BEZEMEK, C., «Services Exacted instead of Compulsory Military Service: The Structure of the Prohibition of Forced or Compulsory Labour according to Article 4(2) of the ECHR», *European Human Rights Review*, Vol. 3, 2014, p. 263; STOYANOVA, V., *Human Trafficking and Slavery Reconsidered*, pp. 262 y ss. Como apunta Aharon Barak, no se trata de un derecho relativo: BARAK, A., *Proportionality: Constitutional Rights and Their Limitations*, 2012, p. 32

De esta forma, si el artículo 4.3 constituyese una lista de excepciones y nos encontráramos ante una situación que encaja en alguno de sus apartados (por ejemplo, un servicio de carácter militar), se excluiría la aplicación del artículo 4 en todo caso, sin examinar las condiciones impuestas. No obstante, el TEDH no se limita a constatar si las circunstancias encajan en alguno de los apartados, sino que además comprueba que dicho trabajo o servicio impuesto no alcance ciertos límites⁹², lo que le ha permitido calificar ciertas situaciones de obligaciones cívicas normales del artículo 4.3.d) como trabajos forzados⁹³. Esta interpretación ha sido respaldada por el CEACR para el ámbito del Convenio No. 29⁹⁴.

A continuación, vamos a analizar las excepciones del Convenio No. 29, poniéndolas en relación con las excepciones del artículo 8.3.c) del PIDCP, del 4.3 CEDH y del 6.3 del Pacto de San José, para comprender cuál es el alcance del trabajo forzoso en el panorama internacional y qué límites deben respetar los Estados.

a) Primera excepción: trabajo militar.

Convenio No. 29 OIT	Artículo 2.2.a): Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar.
PIDCP	Artículo 8.3.c) ii): El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.
CEDH	Art. 4.3.b): Todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio.
CADH	Art. 6.3.b): El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél.

Aparentemente, el Convenio No. 29 establece unos estándares superiores de protección en relación con el resto de los tratados, puesto que

⁹² Esta fue una de las consideraciones del TEDH en el Caso *W, X, Y y Z c. Reino Unido*, p. 10-11. Reino Unido había alegado que al tratarse de una cuestión de servicio militar, no entraba dentro de su competencia pronunciarse. Por su parte, el TEDH respondió que el hecho de que se enmarcasen en algunas de las excepciones no impedía que pudieran constituir trabajos forzados.

⁹³ Ver especialmente: *Karlheinz c. Alemania*, § 22 y *Zarb Adami c. Malta*, § 46.

⁹⁴ Véase Estudio General de 2007, § 42, Estudio General de 2012, § 273.

estos excluyen de su ámbito tanto los trabajos de carácter puramente militar como aquellos que realizan los objetores de conciencia como sustitutivo. Por el contrario, el Convenio No. 29 se refiere exclusivamente a los trabajos «de carácter puramente militar»⁹⁵. No obstante, si escrutamos la posición del CEACR, comprobamos que el Comité ha equiparado los estándares de protección al incluir dentro del ámbito de las excepciones del artículo 2.2 tanto la prestación sustitutoria del servicio militar como algunas actividades no militares realizadas en cumplimiento del servicio militar obligatorio⁹⁶.

El TEDH se ha pronunciado sobre esta excepción en sentencias como *W. X. Y. y Z. c. Reino Unido*, *Bayatyan c. Armenia*, *Johansen c. Noruega*, *Chitos c. Grecia* y *Lazaridis c. Grecia*. Inicialmente, el Tribunal de Estrasburgo sostuvo que el servicio militar voluntario también entraba en el ámbito de aplicación de esta excepción⁹⁷. No obstante, modificó su interpretación en *Chitos c. Grecia*, donde dilucida si la cuantiosa sanción pecuniaria impuesta a un oficial del ejército por abandonar las fuerzas armadas antes de que finalice el período de servicio contratado equivalía a imposición de trabajo forzoso. El TEDH consideró que la limitación prevista en el párrafo 3 del artículo 4 se refería únicamente al servicio militar obligatorio, es decir, al realizado mediante reclutamiento, y no se aplicaba a los militares de carrera⁹⁸.

⁹⁵ Esta excepción fue incluida al considerarse como una cuestión de defensa nacional y de soberanía que no se podía limitar o determinar en un Convenio internacional. A pesar de que esa fuera la justificación diplomática de la negativa de los Estados, la verdadera razón era que los hombres reclutados mediante las leyes del servicio militar obligatorio en muchas ocasiones eran empleados para la ejecución de trabajos públicos en ciertos territorios coloniales. ALLAIN, J., *Slavery in International Law*, 2012, p. 226. Por esta razón, en el Estudio General de 1968 se especificó que dicha justificación no era aplicable si lo que se imponía con el servicio militar obligatorio eran obras públicas: p. 188.

⁹⁶ Estudio General de 2012, § 275; Estudio General de 2007, § 44. No obstante, el CEACR también ha considerado que cuando la legislación nacional permita elegir entre el servicio militar propiamente dicho y trabajos de carácter no militar, la posibilidad de dicha elección no excluye de por sí la aplicación del Convenio, puesto que, en caso contrario, se podría recurrir a la movilización impuesta en virtud de las leyes sobre el servicio militar para realizar trabajos de carácter no militar: Estudio General 2012, § 274. Nótese que el TEDH considera en el caso *Bayatyan v. Armenia* que a los objetores de conciencia y al trabajo que realizan se les aplica el artículo 9 (libertad de conciencia) y no el artículo 4 (trabajo forzoso).

⁹⁷ *W, X, Y y Z. c. Reino Unido*, p. 235.

⁹⁸ El Tribunal argumentó que el artículo 4.3.b) debía leerse en su conjunto: en primer lugar, por la referencia a los objetores de conciencia, que sugiere que se está refiriendo a reclutas y no a personal militar profesional; y, en segundo lugar, por la referencia explícita al servicio militar obligatorio al final del apartado. El TEDH se apoya en el Convenio No. 29 de la OIT y en la opinión adoptada tanto por el Comité Europeo de Derechos Sociales como por el Comité de Ministros. Ver: *Chitos c. Grecia*, § 83-89. Esta interpretación se confirma en *Lazaridis c. Grecia*, § 14 y ss.

b) Segunda excepción: obligaciones cívicas normales.

Convenio No. 29 OIT	Artículo 2.2.b): Cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo.
PIDCP	Artículo 8.3.c) iv): El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.
CEDH	Art. 4.3.d): Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.
CADH	Art. 6.3.d): El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

El CEACR menciona como ejemplos la obligación de comparecer como jurado, la de ayudar a una persona en peligro y, en ciertos casos, la obligación de votar y participar en el colegio electoral. También llama la atención sobre la necesidad de interpretar esta disposición de forma restrictiva y a la luz de otros artículos del Convenio, precisamente para evitar formas de servicio contrarias a su letra y espíritu. Por ejemplo, no es posible considerar como «obligación cívica normal» el trabajo emprendido con fines de obras públicas o el servicio obligatorio con fines de desarrollo nacional, ya que el Convenio prohíbe el recurso a tales trabajos⁹⁹. Se ha puesto de manifiesto que deben ser obligaciones normalmente aceptadas en una comunidad concreta, por lo que el criterio de interpretación de este apartado reside en la práctica habitual y en las condiciones, necesidades y tradiciones vigentes en el lugar correspondiente en el momento en el que se requiere el trabajo o servicio¹⁰⁰.

El TEDH ha contemplado dentro de las obligaciones cívicas normales: el servicio obligatorio de bomberos (*Karlheinz Schmidt c. Alemania*); la obligación de llevar a cabo exámenes médicos gratuitos (*Reitmayr v. Austria y Adigüzel c. Turquía*) o de participar en el servicio médico de emergencia (*Steindel c. Alemania*); participación obligatoria en el servicio de jurado (*Zarb Adami c. Malta*); realización de ciertas tareas sin remunerar como funcionario judicial (*Mihal c. Eslovaquia*), o la asistencia jurídica gratuita en determinados casos (*Van der Musselle c. Bélgica, X. c. Alemania, o Bucha c. Eslovaquia*). Como hemos mencionado anterior-

⁹⁹ Estudio General de 2012, § 277, Estudio General de 2007, § 47.

¹⁰⁰ LÓPEZ RODRÍGUEZ, J., «Trabajo forzado u obligatorio: el significado contemporáneo de un viejo fenómeno a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», 2018, p. 398; MALINVERNI, G., «Article 4», en PETTITI, L./DECAUX, E./IMBERT, P. (Dir.), *La Convention Européenne des Droits de l'Homme. Commentaire article par article*, 1999, p. 188; SARASOLA GORRITI, S./LASAGABASTER HERRARTE, I., «Artículo 4. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzoso», en LASAGABASTER HERRARTE, I. (dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos: comentario sistemático*, 3ª ed., 2015, p. 109.

mente, aunque se incluyan en el apartado d) del artículo 4.3 CEDH, se deberá aplicar un test de proporcionalidad. Si se demuestra que se les impuso una «carga desproporcionada», entrarían dentro del ámbito del artículo 4.2 CEDH y se considerarían trabajos forzosos.

c) Tercera excepción: trabajo en virtud de sentencia

Convenio No. 29 OIT	Artículo 2.2.c): Cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.
PIDCP	Artículo 8.3.c) i): Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional. El inciso b) establece: El inciso precedente [la prohibición de imposición de trabajo forzoso] no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente.
CEDH	Art. 4.3.a): Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional ¹⁰¹ .
CADH	Art. 6.3.a): Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

¹⁰¹ El artículo 5 que trata del derecho a la libertad y a la seguridad se refiere a las condiciones para que la privación de libertad sea legítima. Esto significa que, para que el trabajo exigido entre en este supuesto, es indispensable que la privación de libertad se haya efectuado con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 5. No obstante, como acertadamente critica Rodríguez López, en la práctica el TEDH ha exigido que la privación de libertad se realice de conformidad con las condiciones previstas en el apartado primero del artículo 5, y no del artículo 5 en su totalidad. Por ejemplo, así lo hace en *De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica*, § 89 y *Van Droogenbroeck c. Bélgica*, § 59. Ver: LÓPEZ RODRÍGUEZ, J., «Trabajo forzado u obligatorio: el significado contemporáneo de un viejo fenómeno a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», 2018, p. 395.

Aquí nos encontramos nuevamente una divergencia entre los estándares de protección del Convenio No. 29 y el resto de los tratados. En estos se permite la imposición de trabajos mediante una decisión judicial como, por ejemplo, detención sin sentencia firme dictada por la autoridad competente (prisión provisional), mientras que el CEACR considera que a las personas detenidas pero no enjuiciadas no se les podrá obligar a realizar trabajos o servicios¹⁰².

En cuanto a su ejecución, deben cumplirse dos condiciones de forma cumulativa: el recluso deberá permanecer en todo momento bajo la vigilancia del control de una autoridad pública, y no podrá ser cedido a particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado, salvo que se cumplan ciertas condiciones¹⁰³.

El TEDH se ha pronunciado sobre el trabajo realizado en el marco de una detención en *Veintidós Personas Detenidas c. Alemania*, *De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica*, *Van Droogenbroeck c. Bélgica*, *Stummer c. Austria*, *Floroiu c. Rumanía*, *Zhelyazkov c. Bulgaria*, y en *Meier c. Suiza*. Para el Tribunal de Estrasburgo, lo determinante para afirmar que una conducta encaja en la excepción del apartado a) del artículo 4.3 CEDH es que no rebase el «límite ordinario», que es una concreción del criterio de la «carga desproporcionada» atendiendo a las especiales características del trabajo en prisión. Este límite se determina teniendo en cuenta las condiciones en las que se efectúa y los objetivos que se pretenden alcanzar como, por ejemplo, que esté enfocada a la rehabilitación o que se obtengan otro tipo de beneficios¹⁰⁴, y valorando las disposiciones equivalentes en otros Estados miembros del Consejo de Europa¹⁰⁵. En *Van Droogenbroeck c. Bélgica* indica expresamente que no hay trabajos forzados porque el trabajo exigido:

¹⁰² Estudio General de 2007, § 50 y ss., ALLAIN, J., *Slavery in International Law*, 2012, p. 232

¹⁰³ Estudio General de 2007, § 54 y ss.; Estudio General de 2012, § 278-279. El CEACR ha precisado que pueden existir situaciones en las que se solicite el trabajo de los presos por parte de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado, y estos pueden aceptar, a pesar de su estado de cautividad, siempre que no sean amenazados con cualquier condena o pérdida de privilegios. En consecuencia, si se cumplen determinadas condiciones (consentimiento formal del prisionero, condiciones cercanas a una relación de trabajo libre –en términos de remuneración, seguridad e higiene–, etc.), el trabajo penitenciario efectuado por cuenta de empresas privadas no se considerará trabajo forzoso. También se ha permitido en el ámbito del CEDH: VELU, J./ERGEC, R., *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, 1990, p. 234.

¹⁰⁴ *Floroiu c. Rumanía*, § 36, donde resaltaba que el trabajo realizado por los detenidos les daba derecho a una reducción significativa de la pena, por lo que no podía considerarse que el trabajo realizado no fuese totalmente no remunerado. También en *Meier c. Suiza*, § 72-79.

¹⁰⁵ *De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica*, § 90, *Stummer c. Austria*, § 105, *Floroiu c. Rumanía*, § 33 y *Zhelyazkov c. Bulgaria*, § 122, *Meier c. Suiza*, § 72-79.

[...] no fue más allá de lo que es «ordinario» en este contexto, ya que se calculó para ayudarle a reintegrarse en la sociedad y tenía como base disposiciones que encuentran un equivalente en otros Estados miembros del Consejo de Europa¹⁰⁶.

En *Stummer c. Austria* indicó que, aunque los trabajos realizados en prisión no cotizasen en el sistema de Seguridad Social, no constituían trabajos forzados porque no podían considerarse «fuera de lo ordinario» en relación con los estándares en otros Estados del Consejo de Europa¹⁰⁷. Tampoco los ha calificado como tales cuando se trataba de trabajos exigidos a personas detenidas que habían sobrepasado la edad de jubilación¹⁰⁸. La cuestión de la remuneración por el trabajo realizado en prisión se examina en *Floroiu c. Rumanía* y en *Zhelyazkov c. Bulgaria*, donde se recomienda una retribución equitativa¹⁰⁹, aunque finalmente determine que el trabajo no remunerado no impide que se considere «trabajo exigido normalmente durante la detención»¹¹⁰ y, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de los trabajos forzados¹¹¹.

d) Cuarta excepción: trabajo en casos de fuerza mayor.

Convenio No. 29 OIT	Artículo 2.2.d): Cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población.
PIDCP	Artículo 8.3.c) iii): El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad.
CEDH	Art. 4.3.c): Todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad.
CADH	Art. 6.3.c): Servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad.

¹⁰⁶ *Van Droogenbroeck c. Bélgica*, § 59. En el mismo sentido: *Stummer c. Austria*, § 121; *De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica*, § 90

¹⁰⁷ *Stummer c. Austria*, § 105, 132-133, *Floroiu c. Rumanía*, § 33 *Zhelyazkov c. Bulgaria*, § 122.

¹⁰⁸ *Meier c. Suiza*, § 72-79.

¹⁰⁹ *Zhelyazkov c. Bulgaria*, § 36 y *Floroiu c. Rumanía*, § 34. También la Comisión en *Veintiún detenidos c. Alemania*.

¹¹⁰ *Floroiu c. Rumanía*, § 33, y *Stummer c. Austria*, § 122.

¹¹¹ En *Stummer c. Austria* menciona el «trabajo que es ordinario en este contexto», y en *Zhelyazkov c. Bulgaria*, § 26, se refiere a que «El demandante no ha alegado, y no hay pruebas de ello, que el trabajo que se le exigió que llevara a cabo fuera demasiado oneroso o que fuera más allá de lo ordinario»

En general, tienen que concurrir cumulativamente dos circunstancias: debe sobrevenir una emergencia o calamidad; y debe amenazar la vida o el bienestar de la comunidad. Según el CEACR, la enumeración de ejemplos del Convenio No. 29 apunta el carácter restrictivo del concepto de fuerza mayor a efectos del Convenio, que debe tratarse de «un suceso súbito e imprevisto que exija la adopción de medidas inmediatas para combatirlo», y utilizarse únicamente para controlar el daño inminente y no de forma generalizada, y limitarse en el tiempo a lo estrictamente necesario¹¹².

El TEDH se ha pronunciado sobre esta excepción en muy pocas ocasiones¹¹³: en *S. c. Alemania*, la Comisión sostuvo que la obligación de un titular de una licencia de caza de participar activamente en el gaseado de los pozos de zorro como parte de una campaña contra una epidemia, estaba justificada en virtud de este apartado¹¹⁴.

d) Quinta excepción: trabajos comunales

Convenio No. 29 OIT	Artículo 2.2.e): Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.
---------------------	--

Esta previsión no aparece en el PIDCP, en el CEDH o en la CADH. Según el CEACR, debe reunirse una serie de requisitos para que esta excepción sea aplicable, como tratarse de trabajos de pequeña importan-

¹¹² Estudio General de 2007, § 62-64. Esta excepción está sometida a ciertas condiciones: en primer lugar, debe circunscribirse a un limitado número de circunstancias donde se pongan en auténtico peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda la población o parte de la misma; y la duración y la extensión del servicio obligatorio, así como la finalidad para que se recurra al mismo, deben limitarse estrictamente a las exigencias de la situación. Ver: Estudio General de 2012, § 280; MALINVERNI, G., «Article 4», 1999, p. 187; VELU, J./ERGEC, R., *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, 1990, p. 236

¹¹³ En algunos casos, aunque la haya tomado en consideración, la ha declarado inadmisibles. Por ejemplo, en un caso sobre la obligación de trabajar un año en el sistema público de servicio dental del norte de Noruega, dos miembros de la Comisión sostuvieron que formaba parte de la excepción del art. 4.3.c) CEDH. Las razones eran que las características de la zona, como el aislamiento y el clima, y la falta de dentistas cualificados en el norte de Noruega, constituían una situación de emergencia pública. No obstante, la mayoría de la Comisión declaró la inadmisibilidad por otras razones. En concreto, porque «el trabajo o servicio exigido no era injusto u excesivo», y no se imponía de forma «discriminatoria, arbitraria o punitiva». Ver: *I. c. Noruega*, pp. 17 y ss.

¹¹⁴ El tribunal también indica que podría haberse incluido en el apartado d) – obligación cívica normal–. Ver: *S. c. Alemania*, pp. 91-92.

cia¹¹⁵; enfocados directamente a la comunidad y no a un grupo mayor; y los miembros de la misma han de tener derecho a pronunciarse acerca de la necesidad de dichos trabajos¹¹⁶.

4. *It's all about control: el continuum de control como criterio de distinción entre los trabajos forzados y figuras similares.*

Una vez fijado en qué consiste el trabajo forzoso, es importante delimitarlo de lo que *no* es –especialmente de la esclavitud, la servidumbre y la explotación laboral–, por las siguientes razones: en primer lugar, porque los conceptos no se subsumen por completo entre sí; en segundo lugar, porque la fijación de las fronteras con otras figuras análogas permite apuntalar el propio concepto de trabajo forzoso; y, por último, porque una calificación u otra puede dar lugar a un tratamiento diferente para la víctima dependiendo de los diferentes niveles de gravedad¹¹⁷.

La diferenciación entre las conductas se ha realizado utilizando un modelo denominado «*continuum* de explotación», donde la clave para distinguir las diferentes conductas reside en la identificación de los umbrales mínimos y máximos atendiendo a la gravedad o lesividad de las condiciones impuestas. La autora que mejor refleja el modelo de gradación es Klara Skrivankova, que argumenta que la explotación laboral supone un *continuum* de explotación que oscila desde un extremo positivo de trabajo decente a otro extremo negativo de trabajo forzoso. En mitad se hallan una serie de negaciones de derechos, como el pago bajo el sala-

¹¹⁵ Esto quiere decir que no deben interferir en el empleo regular y deben vincularse primordialmente a trabajos de conservación y, en casos excepcionales, a la construcción de determinados edificios destinados a mejorar las condiciones sociales de los miembros de la propia comunidad, como una pequeña escuela, un consultorio, una sala de tratamiento médico, etc. Ver: Estudio General de 2007, § 65-66.

¹¹⁶ Estudio General de 2012, § 281; Estudio General de 2007 § 65-66.

¹¹⁷ Esto también está relacionado con el principio de *fair labelling*, que exhorta a que la etiqueta del delito exprese y señale de manera justa o adecuada el mal provocado por el acusado, de modo que el estigma asociado a la condena se corresponda con la ilicitud o la injusticia del acto. Este principio se relaciona con cuestiones fundamentales del Derecho Penal, como la forma en la que se estructura el contenido del derecho penal, cómo distinguimos las injusticias entre sí y cómo se articula el contenido de las mismas. Ver: CHALMERS, J./LEVERICK, F., «Fair Labelling in Criminal Law», *Modern Law Review*, Vol. 71, No. 2, 2008, p. 217; MITCHELL, B., «Multiple Wrongdoing and Offence Structure: A Plea for Consistency and Fair Labelling», *Modern Law Review*, Vol. 64, No. 3, 2001, pp. 398; ASHWORTH, A., «The Elasticity of *Mens Rea*», en TAPPER, C. (ed.), *Crime, Proof and Punishment: Essays in Memory of Sir Rupert Cross*, 1981, p. 53; ASHWORTH, A., *Principles of Criminal Law*, pp. 78 y ss.; STOYANOVA, V., *Human Trafficking and Slavery Reconsidered*, p. 342. Por lo tanto, si las personas que son objeto de abusos lo son en términos de contenido y nivel de gravedad del trabajo forzoso, estos abusos deberían ser etiquetados como tales de conformidad con el principio de *fair labelling*.

rio mínimo, discriminación, etc., que ocupan el espacio entre lo deseable (trabajo decente) y lo inaceptable (trabajo forzoso)¹¹⁸.

Este modelo ha encontrado apoyo entre la literatura científica que resalta las complejidades del modelo de organización del trabajo actual, y entre aquellos que mantienen que los binarios del trabajo libre/no libre son insuficientes¹¹⁹. El TEDH y la CIDH también han defendido una relación de gradación entre las distintas conductas, de forma que, antes de analizar si existe servidumbre o esclavitud, se examina si se ha impuesto trabajo forzoso¹²⁰.

No obstante, a pesar de la indudable utilidad de este modelo, por sí mismo no brinda los criterios de delimitación ni explica, por ejemplo, por qué puede haber esclavitud sin que exista trabajo forzoso. Esto se debe a que la esclavitud tiene unas características adicionales de instrumentalización y de privación de libertad o aislamiento que determinan que pueda someterse a esclavitud sin la utilización de la fuerza de trabajo –por ejemplo, porque los atributos del derecho de propiedad se han manifestado a través de la venta de la persona¹²¹–. Así, si bien la esclavitud se situaría en el extremo negativo del *continuum* de explotación, la razón no es porque se hayan impuesto condiciones laborales más gravosas o abusivas que en una situación de trabajo forzoso. Es decir, la definición contenida en la Convención de 1926 sobre Esclavitud abarca abusos que no pueden clasificarse como servidumbre o trabajo forzoso porque el rasgo distintivo de la esclavitud es el ejercicio de los poderes inherentes al derecho de propiedad en un contexto de control equivalente a posesión¹²².

¹¹⁸ SKRIVANKOVA, K., *Between decent work and forced labour: examining the continuum of exploitation*, 2010, pp. 17 y ss.

¹¹⁹ McGRATH, S., «Many chains to break: The multi-dimensional concept of slave labor in Brazil», *Antipode*, Vol. 45, No. 4, 2012, pp. 1005-1028; STRAUSS, K., «Coerced, forced and unfree labour: Geographies of exploitation in contemporary markets», *Geography Compass*, Vol. 6, No. 3, 2012, pp. 137-148; LEWIS, H./Dwyer, P./HODKINSON, S./WAITE, L., «Hyper-precarious lives: Migrants, work and forced labour in the Global North», *Progress in Human Geography*, Vol. 39, No. 5, 2015, pp. 580-600; STRAUSS, K./McGRATH, S., «Temporary migration and precarious employment and unfree labour relations: Exploring the «continuum of exploitation in Canada's Temporary Foreign Worker Program», *Geoforum*, Vol. 78, 2017, pp. 199-208; SCOTT, S., *Labour exploitation and work-based harm*, 2017, pp. 7, 21 y ss.

¹²⁰ *Siliadin c. Francia* § 124; *Rantsev c. Chipre y Rusia*, § 276; *M y Otros c. Italia y Bulgaria*, § 149; *CN y V c. Francia*, § 89; *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, § 303 y ss.

¹²¹ La Convención de 1926 sobre Esclavitud la define como el «estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos».

¹²² ALLAIN, J./HICKEY, R., «Property and the definition of slavery», *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 61, No. 4, 2012, pp. 915-938.

Desde la perspectiva del *continuum* del control, vamos a delimitar el trabajo forzoso de la explotación laboral y del resto de figuras que suelen agruparse bajo el paraguas del término «formas contemporáneas de esclavitud»:

4.2. Trabajo forzoso y explotación laboral.

El concepto de trabajo forzoso se encuadra en el marco del trabajo no voluntario¹²⁷, donde las condiciones laborales impuestas juegan un papel importante en la valoración del consentimiento, pero no son lo más determinante. La amenaza de una pena y el atentado a la autonomía de la voluntad, que colocan o mantienen a la persona bajo el control injustificado de otra, tienen el efecto de crear las condiciones idóneas para que la persona sea explotada o para que se vulneren sus derechos.

La diferente naturaleza entre el trabajo forzoso y la explotación laboral puede ilustrarse de la siguiente forma: la existencia de una amenaza implica que B teme que, de no realizar el trabajo o servicio que A le impone, su situación empeorará. De esta manera, B estará actuando racionalmente al elegir el menor de los males –conforme a su criterio o percepción subjetiva del riesgo– al trabajar para A, a pesar de que eso le coloque en una situación dañina. En cambio, en una situación de explotación laboral, aunque también sea dañina para B, su situación no empeora si se niega a realizar el trabajo para A. En todo caso, permanece igual. Aunque es evidente que si B está en una situación de necesidad también tendrá que elegir entre dos males, y lo ideal es que no fuese posible que B tuviera que realizar esa elección porque A no ofreciera un trabajo en condiciones de explotación, las dos situaciones son cualitativamente distintas. A crea o se aprovecha de la situación de B, donde los elementos de control hacen que la única decisión racional de B sea la de someterse y realizar el trabajo para A. Vamos a poner un ejemplo muy básico: sabiendas de que B se encuentra en una situación muy desfavorable, A le ofrece 600 euros si acepta trabajar largas jornadas en unos invernaderos durante un mes. B acepta. Teniendo en cuenta únicamente los elementos presentados, al no haber una consecuencia negativa para

¹²⁷ Aunque con un entendimiento matizado de lo que significa el trabajo no libre. Como la doctrina ha puesto ampliamente de manifiesto, el simple binomio de trabajo libre/no libre es insuficiente para abordar los matices del trabajo forzoso. Ver especialmente: SKRIVANKOVA, K., *Between decent work and forced labour: examining the continuum of exploitation*, p. 17; DAVIDSON, J. O. C., «Troubling freedom: Migration, debt, and modern slavery», *Migration Studies*, Vol. 1, No. 2, 2013, pp. 176-195; McGRATH, S., «Many chains to break: The multi-dimensional concept of slave labor in Brazil», 2012, pp. 1005-1028; O'NEILL, J., *Varieties of Unfreedom*, 2011, pp. 10 y ss.; OLLUS, N., «Forced flexibility and exploitation: experiences of migrant workers in the cleaning industry», *Nordic Journal of Working Life Studies*, Vol. 6, No. 1, 2016, pp. 25-45.

B si se niega a aceptar la oferta –más allá de las propias derivadas de su situación desfavorable–, esta situación no podría calificarse como trabajo forzoso. En todo caso, sería una «transacción de explotación» si considerásemos que la ventaja obtenida por A es injusta por ser objetivamente denigrante¹²⁸.

Esta argumentación encuentra apoyo en la propia del TEDH, que para calificar una situación como trabajo forzoso siempre parte de la idea de *coacción física o mental*¹²⁹, que puede adoptar formas sutiles¹³⁰. Para afirmar la existencia de esta coacción, el Tribunal no exige que la víctima se vea amenazada con una sanción, sino que considera suficiente que se encuentre en una situación *equivalente* en cuanto a gravedad *percibida* de amenaza¹³¹. Por esa razón, el Tribunal ha indicado que «cuando un empresario abusa de su poder o se aprovecha de la vulnerabilidad de sus trabajadores para explotarlos, *no puede decirse que se hayan ofrecido voluntariamente para trabajar*»¹³².

4.3. Trabajo forzoso y servidumbre.

El criterio del control como elemento para distinguir los trabajos forzosos de la servidumbre encuentra apoyo en la jurisprudencia del TEDH y la CADH¹³³. El Tribunal de Estrasburgo define la servidumbre como

¹²⁸ Alan Wertheimer ha elaborado uno de los análisis teóricos más completos sobre la naturaleza de la explotación y la coacción. Wertheimer identifica dos tipos de transacciones de explotación: la dañina y la que es mutuamente ventajosa. Dentro de la «explotación dañina», identifica varias situaciones: los casos en los que la parte explotadora amenaza con empeorar la situación de la parte explotada si no acepta su propuesta, cuando el beneficio de la transacción de explotación es desproporcionadamente alto en relación con el perjuicio provocado a B, cuando la compensación de B es demasiado baja, o cuando las condiciones son inhumanas o degradantes. WERTHEIMER, A., *Exploitation*, 1999, pp. 207 y ss. Esta idea se encuentra también, más condensada en: WERTHEIMER, A., «Remarks on Coercion and Exploitation», *Denver University Law Review*, Vol. 74, 1997, pp. 889-906, especialmente 897-898. Lousada Arochena expone la diferencia entre la explotación laboral y la explotación humana de la siguiente forma: «La explotación laboral es un incumplimiento simple de la normativa laboral, lo que se afirma aun sabiendo que, en especial si el incumplimiento es grave y reiterado, ello pueda parecer un tanto frívolo. Pero es que tal incumplimiento nunca supone la cosificación de la persona en que consiste la esclavitud o la servidumbre, ni elimina la voluntariedad en la prestación del trabajo»: LOUSADA AROCHENA, J. F., «Normativa internacional contra la explotación humana y laboral en el trabajo doméstico: la ONU y la OIT», *Lan Harremanak*, Vol. 39, 2018, p. 158-159.

¹²⁹ *Siliadin c. Francia*, § 117; *Chowdury c. Grecia*, § 90.

¹³⁰ *CN c Reino Unido*, § 80.

¹³¹ *Siliadin c. Francia*, § 118; *CN y V c. Francia*, § 77-79; *Chowdury c. Grecia*, § 95.

¹³² *Chowdury c. Grecia*, § 96

¹³³ La CADH se ha adherido a la interpretación del TEDH sobre la prohibición de la servidumbre. Ver: *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, § 276-280, especialmente 280.

«una forma *particularmente grave* de libertad»¹³⁴ que «[...] incluye, además de la obligación de realizar ciertos servicios para otros, la obligación para el siervo de vivir en la propiedad de otra persona y la imposibilidad de alterar su condición. [...] La ‘servidumbre’ significa la obligación de proporcionar a otra persona ciertos servicios, que se le impone mediante coacción y que está vinculada al concepto de esclavitud»¹³⁵.

También ha indicado que la servidumbre «se corresponde con un *tipo agravado de trabajo forzoso u obligatorio*», y que «la característica fundamental que distingue la servidumbre y los trabajos forzados en el sentido del artículo 4 del Convenio se basa en el sentimiento de la víctima de que su condición es permanente y de que es poco probable que cambie. Basta con que este sentimiento se base en los criterios objetivos antes mencionados o que sea provocado o mantenido por aquellos responsables de la situación»¹³⁶. En otras palabras, el factor determinante para que el trabajo forzoso alcance el umbral de servidumbre es el control sobre aspectos de la vida de la víctima, distintos de la prestación de trabajo y servicios, que hace que ésta perciba que su condición es permanente.

4.4. Trabajo forzoso y esclavitud.

Hoy en día, la definición en vigor sobre esclavitud es la que contiene artículo 1.1 de la Convención de 1926: «[...] estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos»¹³⁷. Aunque el TEDH haya adoptado una posición ambivalente al respecto¹³⁸, en los tribunales internacionales existe un con-

¹³⁴ *Van Droogenbroeck c. Bélgica*, § 58.

¹³⁵ *Seguin c. Francia*, § 4; *Siliadin c. Francia*, § 123-124.

¹³⁶ *CN y V c. Francia*, § 91.

¹³⁷ Allain y Hickey argumentan que la definición de esclavitud en vigor actualmente es la de la Convención de 1926: ALLAIN, J./HICKEY, R., «Property and the definition of slavery», 2012, pp. 915-938. Además, para la interpretación de esta definición es útil tener en cuenta las Directrices Bellagio-Harvard, que a su vez toman en consideración las reglas de la Convención de Viena de derecho de los tratados. Estas Directrices surgen a partir de un grupo de investigación sobre los parámetros legales de la esclavitud. Las principales conclusiones se recogen en el libro colectivo en el que participan los redactores de las Directrices: ALLAIN, J. (ed.), *The Legal Understanding of Slavery: From the Historical to the Contemporary*, 2012. Las Directrices pueden consultarse online en: <http://www.law.qub.ac.uk/schools/SchoolofLaw/FileStore/Fileupload,651854,en.pdf> (último acceso: 27/02/2020).

¹³⁸ Por ejemplo, en *Siliadin c. Francia* el TEDH considera que la prohibición del artículo 4 CEDH se refiere exclusivamente a la esclavitud legal, lo que convierte la disposición en inaplicable porque ningún Estado permite legalmente la esclavitud. Ver especialmente § 123. No obstante, su jurisprudencia posterior puede haber matizado esta posición. Así, a partir de la sentencia *Rantsev c. Chipre y Rusia*, el TEDH se refiere a la sentencia *Kumarac* del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia (TPIY) –que permite la esclavitud de facto– para justificar la inclusión de la prohibición de la trata de seres humanos en el marco del artículo 4 CEDH. Ver *Rantsev c. Chipre y Rusia*, § 266. Ver

senso sobre que la esclavitud puede ser tanto jurídica como de hecho, es decir, que no se refiere únicamente a la esclavitud legal, sino que puede darse una situación de sometimiento a esclavitud de facto¹³⁹.

A diferencia de los trabajos forzados, el foco de la definición de esclavitud es el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad, por lo que no se requiere la exacción de trabajo. Sin tener que estar de acuerdo en la formulación concreta de qué potestades o atributos se incluyen específicamente en el derecho de propiedad, existe una característica que constituye la base sobre la que se asienta todo lo demás: el control fáctico o posesión de la cosa¹⁴⁰ y la sujeción a la voluntad del propietario que permite que puedan tomar decisiones sobre la misma¹⁴¹. Además, no se refiere únicamente al control físico, sino al mantenimiento de un control directivo abstracto equiparable al que otorga un verdadero derecho de propiedad, y que se puede manifestar de diversas formas, bien mediante condicionamiento físico o mediante manifestaciones más abstractas como la retención de documentos de identidad, restricción de la libre circulación o acceso a las autoridades estatales, etc. En definitiva, en la escala del *continuum* del control, las circunstancias más amplias de control hacen que la esclavitud se encuentre en el extremo.

también: ESPALIÚ BERDUD, C., «La definición de esclavitud en el derecho internacional a comienzos del Siglo XXI», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N.º 28, 2014, pp. 4 y ss., y BONET PÉREZ, J., «La interpretación de los conceptos de esclavitud y de otras prácticas análogas a la luz del ordenamiento jurídico internacional: aproximación teórica y jurisdiccional», 2017, pp. 183 y ss.

¹³⁹ Esta interpretación encuentra apoyo en la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a partir de la sentencia *Kunarac* del TPIY, § 542: TPIY (primera instancia), *Krnjelac*, § 358; Tribunal Especial para Sierra Leona (TPSL), *Brima*, § 742; TESL, *Sesay*, § 202; Tribunal Penal para Camboya, *Duch*, § 344. Esta interpretación también ha sido adoptada por Tribunales Internacionales de Derechos Humanos: la CADH a partir de *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, § 272; y el Tribunal de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO), *Mani Hadijatou c. Níger*, § 77. Además, esta parece haber sido la intención de los que redactaron la Convención de 1926, porque, en lugar de hablar simplemente del derecho de propiedad, el artículo 1.1 se refiere literalmente a los «atributos» del derecho de propiedad. Esta conclusión se sustenta con las afirmaciones del Secretario General de Naciones Unidas en su informe sobre la vigencia de la definición de la Convención de 1926: «Un estudio de la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926, y de la labor preparatoria que condujo a su firma, permite ver que las obligaciones de las partes se extienden a *todas las instituciones o prácticas, se las designe o no con la palabra 'esclavitud'* si, según se declara en el artículo 1 de la Convención, 'se ejercitan las facultades vinculadas al derecho de propiedad o algunas de ellas' sobre un individuo»: ONU, SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS, *Esclavitud, trata de esclavos y otras formas de servidumbre*, E/2357, 1953, § 36.

¹⁴⁰ Directriz 3 de las Directrices Bellagio-Harvard.

¹⁴¹ Este control, en palabras de Larissa Katz, supone que el propietario es el que decide sobre el futuro de la cosa, que ella llama «*agenda-settler*», es decir, persona que fija la agenda respecto a su uso: KATZ, L., «Exclusion and Excludability in Property Law», *University of Toronto Law Journal*, Vol. 58, 2008, p. 275. Ver también, ALLAIN, J./HICKEY, R., «Property and the definition of slavery», p. 932.

Aunque quizás constituya una simplificación excesiva, la diferencia puede ilustrarse con un ejemplo concreto: supongamos que un inmigrante en situación administrativa irregular trabaja diez horas diarias en invernaderos, en condiciones de calor insoportable, sin descansos regulares y sin acceso a agua potable limpia. Se le prometió una remuneración después de 3 meses de trabajo, pero tras la expiración de este período, no se le paga y tiene miedo de irse del invernadero por si nunca recibe el dinero. Esto puede calificarse como trabajo forzoso por la presencia de elementos de control (amenaza de un mal) que afectan a la valoración del consentimiento (pérdida de todo el dinero si abandona el invernadero, la percepción subjetiva de amenaza por la situación administrativa irregular), que el empresario ha aprovechado para mantener las condiciones laborales perjudiciales. La situación se agravará aun más, elevándose a servidumbre, si el migrante tiene contactos prácticamente limitados con el mundo exterior y se encuentra en una situación de aislamiento, lo que implica que se controlan aspectos de su vida distintos de la provisión de mano de obra. Por ejemplo, si lo mantienen retenido en un barracón y ha sido aleccionado de que, si lo abandona, posiblemente sea capturado por la policía. La persona, desconocedora del idioma y las costumbres del país, lo percibe como una amenaza cierta e inminente. Por último, el ejercicio de un mayor control equivalente a posesión, por ejemplo, controlando completamente sus movimientos y tratándolo como un animal de una manera prolongada en el tiempo, sería el punto de referencia para determinar que la servidumbre equivale a esclavitud en este caso.

5. El concepto internacional de trabajos forzosos como marco de evaluación de normativas domésticas: los trabajos forzosos en el Derecho Penal español.

Determinar si la regulación penal doméstica sobre una determinada materia es adecuada o no requiere un análisis en profundidad de diversos parámetros de proporcionalidad, subsidiariedad, idoneidad, etc., que van mucho más allá de la hipótesis de este trabajo. No obstante, lo anteriormente desarrollado aporta criterios y puede servir como marco de referencia para evaluar, *a priori*, la conformidad de las normativas nacionales a los estándares internacionales en relación con el concepto de trabajos forzosos.

Poniendo de ejemplo la normativa penal española, los artículos 311.1º y 312.2 CP son que se aplican normalmente por los Tribunales en situaciones de explotación que encajan en alguna de las categorías mencionadas –esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos–, especialmente en

el contexto del delito de trata del artículo 177 bis CP¹⁴². A continuación, vamos a delimitar el ámbito de aplicación de estos delitos y a determinar si coincide con el concepto de trabajos forzados tal y como ha sido definido en el Derecho Internacional. Esto es especialmente relevante si tenemos en cuenta que, entre las finalidades de explotación del delito de trata de seres humanos, se contempla el fin de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzados (primer apartado del artículo 177 bis.1 CP¹⁴³), y no la explotación laboral.

5.1. Delitos actualmente aplicables en situaciones de sometimiento o mantenimiento en situación de trabajo forzoso.

a) Artículo 311.1º CP: imposición de condiciones laborales o de seguridad social ilegales a trabajadores en situación administrativa regular.

Artículo 311.1º CP: Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses: 1º. Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual. [...] 4º Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaran a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.

¹⁴² Por ejemplo, en las SSTs 554/2019, de 13 de noviembre, 247/2017 de 5 de abril; 435/2017, de 10 de noviembre; 659/2016, de 19 de julio; 270/2016 de 5 de abril; 1047/2006, de 9 de octubre; 651/2006, de 5 de junio; 221/2005, de 24 de febrero; 995/2000, de 30 de junio; SAP Albacete 435/2017 de 10 noviembre –aunque finalmente no se condena por falta de prueba–. En la STS 196/2017, de 24 de marzo, se condena la «imposición de trabajos forzados próximos a la esclavitud» mediante el artículo 173.1 CP (imposición de tratos inhumanos y degradantes). Esta solución también se propone, de forma más o menos crítica, por un sector doctrinal importante: MAQUEDA ABREU, M. L., «Trata y esclavitud no son lo mismo, ¿pero qué son?», 2018, p. 1255; POMARES CINTAS, E., «El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral», *Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología*, Vol. 13, No. 15, 2011, p. 27; VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, 2011, p. 480; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Circular de la Fiscalía 5/2011, pp. 39 y ss.; DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El delito de trata de seres humanos*, 2013, pp. 114 y ss.; VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal», 2013, pp. 339 y ss.; LÓPEZ RODRÍGUEZ, J./ARRIETA IDIAKEZ, F. J., «La trata de seres humanos con fines de explotación laboral en la legislación española», *icade. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, No. 107, 2019.

¹⁴³ Concretamente, se refiere a «la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad».

Se trata de una conducta dolosa que puede realizar cualquier persona que tenga trabajadores «a su servicio», es decir, aquella que ostente un poder efectivo e idóneo de resolución a efectos de concertar las condiciones de trabajo o para alterarlas «a posteriori»¹⁴⁴. En cuanto al sujeto pasivo, tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia han interpretado que el término «trabajadores» se refiere a aquellas personas que prestan servicios a otras en sentido amplio¹⁴⁵, siempre que sean nacionales de Estados miembro de la UE, se les aplique el régimen comunitario, o se trate de extranjeros con autorización administrativa para trabajar (en caso contrario, será de aplicación el artículo 312.2 *in fine* CP).

La conducta típica consiste en «imponer» unas condiciones laborales o de Seguridad Social que «perjudican, suprimen o restringen los derechos» reconocidos en las leyes, convenios colectivos o contrato individual¹⁴⁶. Respecto al significado de «imponer», ha de entenderse como la existencia de una situación que «suprime la capacidad de reacción indispensable para que el perjudicado reaccione en defensa de sus derechos que ve perjudicados»¹⁴⁷. Esta supresión deriva de la utilización de los medios específicamente previstos en el tipo para ser relevante jurídico-

¹⁴⁴ En este sentido: POMARES, CINTAS, E., *El Derecho Penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo*, 2013, p. 63; VILLACAMPA ESTIARTE, C., «De los delitos contra los derechos de los trabajadores», en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 2016, p. 1144; NAVARRO CARDOSO, F., *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pp. 33-34; ARROYO ZAPATERO, L. A., «Los delitos contra los derechos de los trabajadores (Especial consideración del art. 499 bis, CP)», *Revista española de Derecho del Trabajo*, No. 15, 1983, pp. 359 y ss.; NARVÁEZ BERMEJO, M. A., *Delitos contra los derechos de los trabajadores y la Seguridad Social*, 1997, p. 36; MORILLAS CUEVA, L., «Delitos contra los derechos de los trabajadores», en MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, 3ª ed., 2016, pp. 833-834. Lascurain Sánchez sostiene que únicamente puede ser sujeto activo el empresario o sus delegados, en: LASCURAIN SÁNCHEZ, J. A., «Derechos de los Trabajadores», en DE LA MATA BARRANCO, N. J./DOPICO GÓMEZ-ALLER, J./LASCURAIN SÁNCHEZ, J. A./ADÁN NIETO, A., *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, 2018, p. 600.

¹⁴⁵ POMARES, CINTAS, E., *El Derecho Penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo*, 2013, pp. 61 y ss., y las sentencias citadas en p. 62; NAVARRO CARDOSO, F., *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, 1998, p. 31. Si no fuera así, las personas más desprotegidas cargarían también con las consecuencias de la desprotección.

¹⁴⁶ Deben ser conductas de cierta entidad o relevancia, dotadas de una antijuridicidad material que actúe como criterio diferenciador respecto de los meros ilícitos administrativos. La STS 247/2017, de 5 de abril, se ha referido a que «debe de tratarse de violaciones del orden público social que se proyecta sobre la protección de las conclusiones de trabajo o de Seguridad Social» (FJ 3). La exigencia de esta antijuridicidad material queda desvirtuada con la referencia a los derechos reconocidos en un contrato individual, lo que ha llevado a que la doctrina tenga una posición muy crítica al respecto. Por todos: VILLACAMPA ESTIARTE, C., «De los delitos contra los derechos de los trabajadores», 2016, pp. 1146 y ss., y LASCURAIN SÁNCHEZ, J. A., «Derechos de los Trabajadores», 2018, pp. 598-600, donde se enumeran algunos ejemplos.

¹⁴⁷ STS 247/2017, de 5 de abril, FJ 5.

penalmente, es decir, ha de realizarse mediante engaño¹⁴⁸ o mediante abuso de situación de necesidad¹⁴⁹. En caso de que las condiciones laborales ilícitas se impongan empleando violencia o intimidación¹⁵⁰, sería de aplicación el subtipo artículo 311.4º CP.

b) Artículo 312.2 CP: imposición de condiciones laborales que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos de los trabajadores en situación administrativa irregular

Artículo 312.2 CP: Serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, los que [...] quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

¹⁴⁸ La interpretación que ha prevalecido es la que la ha identificado con una «maquinación fraudulenta» (SAP de Cuenca 123/2015, de 14 de julio; SAP Málaga, 116/2015, de 19 de marzo), o con cualquier «procedimiento, maniobra o estrategia idóneos para originar un error en el trabajador sobre las condiciones que se adoptan, de tal manera que no alcance a comprender su significado o trascendencia perjudicial para los derechos que tenga reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual»: POMARES, CINTAS, E., *El Derecho Penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo*, 2013, p. 70; NAVARRO CARDOSO, F., *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, 1998, p. 51. En la STS 494/2016, de 9 de junio, se señala que «el engaño, aunque se acote con exigencias menores que la establecidas para el característico de las defraudaciones patrimoniales, supone la utilización de algún ardid que lleve al empleado a asumir la prestación de su trabajo en condiciones que, de no mediar aquél, no habría aceptado» (FJ 1).

¹⁴⁹ El Tribunal Supremo ha realizado recientemente algunas precisiones sobre el concepto de abuso de situación de necesidad: «debe tener más consistencia que la derivada de la insita situación de desigualdad que existe en el mercado laboral entre empleadores y trabajadores, [...] pero en modo alguno la situación de necesidad puede equipararse con la existente de igual nombre del art. 20.4º CP que actúa como causa de justificación que hace desaparecer la ilicitud penal. Se trata de dos expedientes de distinta naturaleza e intensidad, que operan en esferas distintas»: STS 247/2017, de 5 de abril, FJ 3. No obstante, tras hacer esa aclaración, poco dice sobre las condiciones concretas que deben producirse, más allá de que «habrá de analizarse caso por caso, ya que esta situación de abuso de necesidad puede revestir múltiples variantes» (FJ 5). En definitiva, debe tratarse de una situación específica y concreta del sujeto pasivo, que puede derivar de su situación personal –como, por ejemplo, por su edad o por una discapacidad física–, o de la del concreto segmento laboral en que se encuadre y no únicamente de la desigualdad inherente a la relación laboral: VILLACAMPA ESTIARTE, C., «De los delitos contra los derechos de los trabajadores», 2016, pp. 1145-1146; POMARES, CINTAS, E., *El Derecho Penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo*, 2013, p. 74; NAVARRO CARDOSO, F., *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, 1998, p. 53; ORTUBAY FUENTES, M., *Tutela penal de las condiciones de trabajo. Un estudio del artículo 311 del Código penal*, 2000, pp. 358 y ss.

¹⁵⁰ La violencia o intimidación debe ser idónea para doblegar la voluntad del trabajador y obligarlo a aceptar dicha situación ilícita. POMARES CINTAS, E., «Delitos contra los derechos de los trabajadores», en Álvarez García, J. (dir.), *Derecho Penal Español. Parte Especial (II)*, 2011, p. 893.

La segunda parte del artículo 312.2 CP está redactada de manera muy similar al artículo 311.1º CP, aunque cambian el sujeto pasivo, la forma de comisión y la pena prevista: se trata de la contratación de migrantes sin permiso de trabajo que no se encuadran en las categorías definidas en el artículo 311.1º; no requiere el empleo de medios comisivos como el engaño o el abuso de una situación de necesidad; y se castiga con una pena de prisión de 2 a 5 años. Por otro lado, también hay una pequeña modificación respecto al sujeto activo, porque alude a «quienes empleen», en lugar de los que tengan «trabajadores a su servicio».

La falta de exigencia de ciertos medios comisivos que justifiquen la intervención penal desde el punto de vista del principio de intervención mínima ha suscitado un gran debate¹⁵¹, lo que ha conducido a una parte de la doctrina a interpretar que debe existir algo más que un mero aprovechamiento de una situación de necesidad genérica¹⁵². No obstante, la jurisprudencia, lejos de adoptar una interpretación restrictiva del tipo, lo utiliza siempre que se certifica que el trabajador es un inmigrante en situación administrativa irregular¹⁵³. Cuando la imposición de esas condiciones laborales perjudiciales¹⁵⁴ fuera por medio de violencia o intimidación se podría acudir a un concurso con un delito de amenazas o coacciones¹⁵⁵.

¹⁵¹ Se ha defendido que se halla implícito el abuso de situación de necesidad en: SAP Tenerife 164/2002, de 15 de febrero, FJ 3; SAP Granada 1ª 163/1999, de 8 de marzo, FJ 3; ORTUBAY FUENTES, M., *Tutela penal de las condiciones de trabajo. Un estudio del artículo 311 del Código penal*, 2000, p. 202; HORTAL IBARRA, J. C., «De los delitos contra los derechos de los trabajadores», en CORCOY BIDASOLO, M./MIR PUIG, S., *Comentarios al Código Penal*, 2015, p. 1109. Esta interpretación es muy criticada por Pomares Cintas en *El Derecho Penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo*, 2013, pp. 113 y ss. La autora lo relaciona con el desvalor que representa la contratación ilícita del trabajador extranjero porque, si no, no tendría sentido que castigara con más pena por una supuesta situación de necesidad implícita creada por el propio Estado: POMARES CINTAS, E., «Delitos contra los derechos de los trabajadores», 2011, pp. 925-926.

¹⁵² En este sentido, por todos: VILLACAMPA ESTIARTE, C., «De los delitos contra los derechos de los trabajadores», 2016, p. 1159, donde sostiene que «deberá requerirse que la ausencia de permiso de trabajo coloque al concreto trabajador en una específica situación de necesidad que justifique el mayor injusto intrínseco a la conducta».

¹⁵³ VILLACAMPA ESTIARTE, C., «De los delitos contra los derechos de los trabajadores», 2016, p. 1159, donde pone el ejemplo de la STS 1106/2009, de 19 de noviembre. Sobre la aplicación de este delito, ver la didáctica STS 348/2017, de 17 de mayo, FJ 3.

¹⁵⁴ La jurisprudencia exige que las condiciones laborales impuestas supongan una *relevante* restricción de derechos: SSTS 1349/2004, de 25 de noviembre, FJ 5; 578/2011, de 17 de mayo, FJ 3; SAP Murcia, 486/2011, de 7 de diciembre, FJ 1).

¹⁵⁵ VILLACAMPA ESTIARTE, C., «De los delitos contra los derechos de los trabajadores», 2016, p. 1159. En sentido contrario, Hortal Ibarra sugiere la concurrencia de un concurso de leyes a resolver por el principio de alternatividad en favor de la conducta prevista en el artículo 312.2 *in fine*: HORTAL IBARRA, J. C., «De los delitos contra los derechos de los trabajadores», 2015, pp. 1111-1112.

5.2. *Análisis de la adecuación de los delitos actualmente aplicables al concepto internacional de trabajos forzados*

Lo esencial para calificar una conducta como «sometimiento a trabajos forzados» es la idea de coacción física o mental, que puede tener origen en amenazas directas de violencia física o sexual contra la víctima u otras formas más sutiles de coacción, como amenazas de denuncia a la policía, donde adquieren relevancia las características de la víctima y su percepción subjetiva de la gravedad. En definitiva, la amenaza debe ser lo suficientemente intimidante e idónea como para colocar a la víctima en un estado que le lleve a aceptar la realización de un trabajo que, sin dicha amenaza, no hubiera efectuado.

Teniendo esto en cuenta, y a la luz del análisis anterior, resulta evidente que los artículos 311.1º y 312.2 CP no abarcan todas las modalidades a través de las cuales se manifiesta esta forma de control¹⁵⁶. La razón es sencilla –al menos, a priori–: los artículos contra los derechos de los trabajadores se aplican cuando se imponen *condiciones laborales* perjudiciales ilícitas¹⁵⁷, mientras que la conducta de someter a una persona a trabajos forzados supone imponer una *condición personal* de trabajador¹⁵⁸. Esta conclusión es congruente con el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2006, donde se aclara que la imposición del ejercicio de prostitución (artículo 188.1 CP) y de condiciones laborales perjudiciales (artículo 312.2 CP) constituye concurso real de delitos¹⁵⁹. La razón fundamental es que los bienes jurídicos son distintos: mientras que los artículos que conforman el «Derecho Penal laboral» protegen el «conjunto de intereses concretos y generales que protegen la indemnidad de la propia relación

¹⁵⁶ Esto lo han defendido en un sentido muy similar por: DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El delito de trata de seres humanos*, 2013, pp. 115 y ss.; POMARES CINTAS, E., «El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral», 2011, p. 26.

¹⁵⁷ Y así lo indica claramente la STS 162/2019, de 26 de marzo, FJ 3: «[...] la jurisprudencia interpretativa del artículo 312 del Código Penal, siempre ha incluido en su contenido, al empleador que atenta contra los derechos y condiciones laborales de los trabajadores, independientemente de que estos sean legales o ilegales. *Lo valorable, a efectos punitivos, son las condiciones de trabajo impuestas*». En el mismo sentido, la STS 425/2009, de 14 de abril, FJ 2.

¹⁵⁸ En este mismo sentido, Pomares Cintas indica acertadamente: «No es sólo atropellar derechos laborales o sociales del trabajador como tal, también es la violación de su libertad de decidir ser o no trabajador, pues es sometido a la condición de esclavo, siervo o similar»: POMARES, CINTAS, E., *El Derecho Penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo*, 2013, p. 139.

¹⁵⁹ Ver: SSTS 651/2006, de 5 de junio; 1106/2011, de 10 de noviembre; 372/2005, de 17 de marzo.

laboral»¹⁶⁰, el interés esencial que ampara el artículo 188.1 CP es la libertad o indemnidad sexuales¹⁶¹.

En otras palabras, si partimos de que el control o sometimiento es lo que permite distinguir el trabajo forzoso de la explotación laboral, hay una diferencia cualitativa entre ambas situaciones –aunque ninguna sea deseable para B–: en los trabajos forzosos, el sujeto activo (A) crea o se aprovecha de la situación de B, donde la violencia o intimidación empleada (elementos de control) hacen que la única decisión racional de B sea la de someterse y realizar el trabajo para A, y no poder abandonarlo¹⁶². Por el contrario, en los delitos de imposición de condiciones laborales perjudiciales, el vicio del consentimiento (en el caso de trabajadores en situación administrativa regular) influye en el comportamiento de B, pero no llega al extremo de no tener otra alternativa más que llevar a cabo el trabajo o permanecer en él. Y cuando se trata de trabajadores en situación administrativa irregular, se llega al extremo de que el consentimiento carece de relevancia alguna. Esto implica que, en el contexto de los delitos laborales, la herramienta que mejor refleja la esencia de las formas contemporáneas de esclavitud –el «*continuum* de control»–, no tiene ninguna utilidad práctica porque en el centro del injusto de

¹⁶⁰ La determinación del bien jurídico en este tipo de delitos no ha sido una cuestión nada pacífica en la doctrina, como muestra Ortubay Fuentes en una detallada descripción de las distintas posturas: *Tutela penal de las condiciones de trabajo. Un estudio del artículo 311 del Código penal*, 2000. No obstante, la jurisprudencia y doctrina mayoritaria apuntan a que el interés tutelado por los delitos del Título XV «De los delitos contra los derechos de los trabajadores» lo conforman los derechos de los trabajadores en general, y que se proyecta en bienes específicos, como la integridad y la salud de los trabajadores desde la idea de seguridad e higiene en el trabajo. Ver: SSTS 162/2019, de 26 de marzo, FJ 3; 247/2017, de 5 de abril, FJ 3; 208/2010, de 18 de marzo, FJ 1; 1465/2005, de 22 de noviembre. En este mismo sentido, por todos: VILLACAMPA ESTIARTE, C., «De los delitos contra los derechos de los trabajadores», 2016, pp. 1140-1141; LASCURAIN SÁNCHEZ, J. A., «Derechos de los Trabajadores», 2018, p. 596; QUERALT JIMÉNEZ, J., «Delitos laborales», en QUERALT JIMÉNEZ, J., *Derecho Penal español. Parte Especial*, 2010, pp. 857-858; POMARES CINTAS, E., «Delitos contra los derechos de los trabajadores», 2011, pp. 885 y ss.

¹⁶¹ POMARES CINTAS, E., *El derecho penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo*, 2012, pp. 137 y ss.; GONZÁLEZ GARCÍA, S., «Prostitución y proxenetismo: una cuestión de Estado», *Revista Aranzadi Doctrinal*, No. 10, 2019, p. 22; LASCURAIN SÁNCHEZ, J. A., «Derechos de los Trabajadores», 2018, p. 604; TAMARIT SUMALLA, J. M., «Delitos contra la indemnidad sexual de menores», en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentario a la reforma penal del 2015*, 2015, pp. 421-433.

¹⁶² Aunque debe tenerse en cuenta que en la práctica existen situaciones muy complejas e intersecciones de clase, género, etc., que es preciso ponderar caso por caso. Habrá situaciones en las que quede patente la concurrencia de los elementos del trabajo forzoso porque hay una amenaza lo suficientemente intimidante y ha quedado acreditada la ausencia de voluntad por parte del trabajador. No obstante, es mucho más complicado afirmar que el consentimiento de B puede no ser necesario o suficiente. Sobre esto, ver especialmente: SKRIVANKOVA, K., *Between decent work and forced labour: examining the continuum of exploitation*, 2010, p. 17; DAVIDSON, J.O., «Troubling freedom: Migration, debt, and modern slavery», 2013, pp. 176 y ss.; OLLUS, N., «Forced flexibility and exploitation: experiences of migrant workers in the cleaning industry», 2016, pp. 25 y ss.

estos delitos se encuentra la indemnidad de los intereses esenciales de los trabajadores, y no el grado de sometimiento o control. Por lo tanto, no podremos extraer rendimientos para la interpretación de los tipos, la graduación de la pena, o incluso para abordar una investigación de manera más efectiva¹⁶³. Tampoco podrá valorarse adecuadamente en qué casos y qué condiciones de trabajo impiden que el trabajador pueda consentir válidamente, tal y como indicaba el TEDH en *Chowdury y otros c. Grecia*¹⁶⁴.

Existen otras posibilidades para superar las lagunas de tipificación cuando la relación de control se proyecta sobre trabajos o servicios de índole sexual¹⁶⁵ o en el contexto de actividades de mendicidad. Los artículos 187.1 y 188.1 CP regulan, respectivamente, la prostitución coactiva de personas adultas, o de menores de edad o de personas con discapacidad necesitadas de especial protección¹⁶⁶. Por otro lado, el artículo 232 CP se refiere a la utilización de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección para la práctica de la mendicidad. Excepto el 232 CP, estos artículos reflejan el sometimiento a una situación de control porque suponen la imposición de una condición (trabajador o trabajadora sexual) utilizando medios violentos o intimidatorios¹⁶⁷, que impiden que pueda darse un consentimiento válido. No obstante, el hecho de que se ciña a ámbitos específicos como la prostitución impide que

¹⁶³ Como explica el TEDH de manera muy eficaz: «Una investigación a fondo de las quejas de tal conducta requiere una comprensión de las muchas maneras sutiles en que un individuo puede caer bajo el control de otro. [...] Para el Tribunal, la laguna en el derecho interno puede explicar el hecho de que no se atribuyera ningún peso aparente a las alegaciones de la demandante de que se le había retirado el pasaporte, de que S. no había conservado sus salarios tal como se había acordado, y de que se le amenazara explícita e implícitamente con denunciar ante las autoridades de inmigración, aunque estos factores se encuentran entre los identificados por la OIT como indicadores de trabajo forzoso»: *CN c. Reino Unido*, § 80.

¹⁶⁴ *Chowdury y otros c. Grecia*, § 95.

¹⁶⁵ En la STS de 12 de abril de 1991, FJ 6, se aclara que la explotación de la prostitución constituye una situación asimilada a la relación laboral, jurisprudencia que ha sido reiterada en numerosas ocasiones, como en las SSTS 270/2016, de 5 de abril, FJ 2; 1045/2003, de 18 de julio, FJ 4.

¹⁶⁶ Estos delitos son aplicables cuando se impone el ejercicio o el mantenimiento en la prostitución empleando unos determinados medios: violencia, intimidación, engaño, o abuso de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima (artículo 187 CP); o bien cuando se induce, promueve, favorece o facilita la prostitución de un menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección (artículo 188 y 188.2 CP cuando se emplea violencia o intimidación). El respecto, ver ORTS BERENGUER, E., «Delitos contra la libertad e indemnidad sexual», en AAVV, *Derecho Penal Parte Especial*, 3ª ed., 2010, p. 296 y ss., FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular de la Fiscalía 5/2011*, 2011, pp. 32 y ss. En el contexto de la trata de seres humanos, es frecuente la aplicación de los delitos de prostitución coactiva en concurso medial con el delito de trata: SSTS 861/2015, de 20 de diciembre; 396/2019, de 24 de julio; 10121/2019, de 13 de noviembre.

¹⁶⁷ Como muestra la SAP Coruña 244/2018, de 26 de junio, condena por delito de trata en concurso con el delito de uso de menores para la mendicidad del artículo 232.1 CP

pueda afirmarse que la regulación española es adecuada a los estándares internacionales.

Definición internacional de trabajos forzosos	Artículo 311.1º/4ºCP	Artículo 312.2 CP	Artículo 187.1/188.2 CP	Artículo 232 CP
Trabajo o servicio	Condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.	Condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.	Ejercer o a mantenerse en la prostitución /Induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección	Utilizar o prestar a menores o personas necesitadas de especial protección para la práctica de la mendicidad .
Exigido bajo la amenaza de una pena cualquiera	mediante engaño o abuso de situación de necesidad/ Violencia o intimidación (4º)	-	Violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad/Violencia o intimidación	-
No voluntario	Consentimiento viciado/ sin consentimiento	-	No voluntario/-	-

6. Conclusión.

La definición de trabajos o servicios forzosos en vigor continúa siendo la del Convenio No. 29 de la OIT de 1930, confirmada en el Protocolo de 2014 y reinterpretada por la propia OIT para adaptarla a la realidad

actual, donde el trabajo forzoso no suele estar respaldado por el Estado sino por actores privados. Además, si atendemos a la Convención de Viena de derecho de los tratados, la vigencia de la definición queda confirmada por la voluntad ulterior de los Estados que ratificaron el Convenio de 1930, puesto que los tratados posteriores que han contemplado la prohibición de trabajos forzosos se han basado en la definición del Convenio de la OIT, tal y como reflejan sus *travaux préparatoires* o los órganos que se ocupan de su supervisión.

Aunque el punto de partida sea el Convenio No. 29 de la OIT, la unanimidad se quiebra en la interpretación del concepto, en particular en cuanto a la relevancia de la abusividad de las condiciones impuestas para calificar una conducta como de imposición de trabajos forzosos. Dentro de la definición identificamos los siguientes elementos: un *trabajo o servicio* –que puede estar o no reconocido como actividad económica– prestado de forma *involuntaria*, y la *amenaza de una pena*. En esta definición no se especifica que el trabajo deba de ser de un cierto tipo o que tengan que imponerse unas condiciones especialmente humillantes. No obstante, el TEDH las ha tenido en cuenta para la calificación de la conducta. ¿Quiere decir esto que se trata de un elemento esencial de la definición?

Si analizamos detalladamente la jurisprudencia del TEDH sobre los trabajos impuestos entre particulares, podemos observar que lo que ha hecho ha sido establecer un marco para evaluar la validez del consentimiento, teniendo en cuenta el contexto, las condiciones subjetivas de la víctima (si es migrante, menor, etc.), y «el tipo y volumen» de trabajo. Esto no quiere decir que para que exista trabajo forzoso sea *necesaria* la imposición de ciertas condiciones de trabajo especialmente gravosas, sino que forman parte de un test de proporcionalidad que supone un límite al consentimiento previo y su carácter modificador de una situación de trabajo forzoso: si las condiciones impuestas son especialmente gravosas para el trabajador, no se puede considerar que haya consentido válidamente. Este test de proporcionalidad es una concreción del criterio de la «carga desproporcionada» elaborado por el TEDH para limitar el alcance de las excepciones al trabajo forzoso impuesto por el Estado del artículo 4.3 CEDH, que deben interpretarse conforme a las ideas de interés general, solidaridad social y lo que es normal en el curso ordinario de las cosas.

De este modo, lo esencial para la calificación de una conducta de «trabajos forzosos» continúa siendo la idea de *coacción física o mental*, que puede deberse a formas de coerción más abiertas, como las amenazas directas de violencia física o sexual contra la víctima; u otras formas más sutiles, como las amenazas de denuncia a la policía o a las autoridades de inmigración, donde adquierien relevancia las características de la víctima y su percepción subjetiva de la amenaza. En definitiva, la amenaza debe ser lo suficientemente intimidante e idónea para colocar a la víctima en un estado que la lleve a aceptar la realización de un trabajo

que, sin dicha amenaza, no hubiera efectuado. Esto nos propone una herramienta que captura adecuadamente su naturaleza y que permite distinguirlo de otras figuras semejantes que suelen agruparse bajo el concepto paraguas de las «formas contemporáneas de esclavitud». Así, en lugar de utilizar la herramienta del «*continuum* de explotación», se propone el enfoque desde la óptica de otro concepto clave: el control.

El «*continuum* de control» permite distinguir el trabajo forzoso de la explotación laboral, puesto que lo relevante no es la imposición de unas determinadas condiciones de trabajo que son abusivas, sino la imposición de la *condición* de trabajador en sí. Aunque ninguna de las dos situaciones es deseable para B, hay una diferencia cualitativa entre ambas: en los trabajos forzosos, A crea o se aprovecha de la situación de B, donde los elementos de control hacen que la única decisión racional de B sea la de someterse y realizar el trabajo para A. Conforme avanzamos en la escala del *continuum*, se incrementan los elementos de control para crear una situación de aislamiento que hace que B piense que su situación es indefinida (servidumbre), hasta llegar al extremo de la esclavitud, que supone un control fáctico de la vida y el destino de la víctima equivalente a la posesión.

Por sí mismo, el concepto internacional no aporta *todas* las claves que deben tenerse en cuenta para acometer de forma adecuada una regulación penal, porque hay muchos elementos (proporcionalidad, subsidiariedad, función comunicativa, etc.), que escapan de su ámbito. No obstante, el análisis internacional del concepto de trabajo forzoso nos ofrece un marco de evaluación que permite examinar de manera crítica si las conductas previstas en los ordenamientos nacionales contemplan los elementos esenciales que convierten los trabajos forzosos en conductas de sometimiento y control. Este marco nos lleva a determinar que, en el Derecho Penal español, salvo el delito de determinación coactiva a la prostitución, los delitos contra los derechos de los trabajadores no abordan adecuadamente la regulación de los trabajos forzosos tal y como se han definido a nivel internacional.

Por último, es preciso tener en cuenta que, aunque sea posible ofrecer un marco teórico para identificar una situación de trabajo forzoso, en la práctica se trata de situaciones muy complejas y hay intersecciones de clase, de género, etc., que es preciso ponderar caso por caso. En ocasiones, quedará patente la concurrencia de los elementos del trabajo forzoso porque hay una amenaza lo suficientemente intimidante y ha quedado acreditada la ausencia de voluntad por parte del trabajador. No obstante, es mucho más complicado afirmar que el consentimiento de B puede no ser *necesario* o *suficiente*. En estos casos será especialmente útil la herramienta del *continuum* del control, que pone el foco en la existencia de condicionantes que puede haber utilizado A para mantener a B en dicha situación, como por ejemplo, mediante la amenaza de deportación.

7. Tabla de Jurisprudencia.

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

<i>Fecha y Sala</i>	<i>Demanda</i>	<i>Partes</i>
17.12.1963, Comisión	1468/62	I. c. Noruega
6.4.1968, Comisión	3134/67 y otros 20	Veintidós personas detenidas c. Alemania
19.7.1968, Comisión	3435/67; 3436/67; 3437/67	W, X, Y, y Z. c. Reino Unido
18.6.1971	2832/66; 2835/66; 2899/66	De Wilde, Ooms y Versyp v. Bélgica
13.12.1979, Comisión	8410/78	X. c. República Federal de Alemania
24.6.1982	7906/77	Van Droogenbroeck c. Bélgica
23.11.1983	8919/80	Van der Mussele c. Bélgica
4.10.1984, Comisión	9686/82	S. c. Alemania
14.10.1985, Comisión	10600/83	Johansen c. Noruega
18.7.1994	13580/88	Karlheinz Schmidt c. Alemania.
28.6.1995, Comisión	23866/94	Reitmayr c. Austria
7.3.2000	42400/98	Seguin c. Francia
26.11.2002	29439/02	Sokur c. Ucrania
26.10.2005	73316/01	Siliadin c. Francia
3.11.2005	38020/03	Antonov c. Rusia
20.6.2006	17209/02	Zarb Adami c. Malta
7.1.2010	25965/04	Rantsev c. Chipre y Rusia
4.5.2010	15906/98	Schuitemaker c. Holanda
14.9.2010	29878/07	Steindel c. Alemania
28.6.2011	31303/08	Mihal c. Slovakia
7.7.2011, Gran Sala	37452/02	Stummer c. Austria

<i>Fecha y Sala</i>	<i>Demanda</i>	<i>Partes</i>
7.7.2011, Gran Sala	23459/03	Bayatyan c. Armenia
10.9.2011	43259/07	Bucha c. Eslovaquia
18.10.2011	31950/06	Graziani-Weiss c. Austria
9.10.2012	11332/04	Zhelyazkov c. Bulgaria
11.1.2013	67724/09	CN y V c. Francia
13.2.2013	4239/08	CN c. Reino Unido
12.3.2013	15303/10	Floroiu c. Rumanía
19.10.2015	51637/12	Chitos c. Grecia
5.1.2016	34655/14	Radi y Gherghina c. Rumanía
12.1.2016	61838/14	Lazaridis c. Grecia
21.1.2016	71545/12	L.E. c. Grecia
9.5.2016	10109/14	Meier c. Suiza
30.6.2017	21884/15	Chowdury y otros c. Greece
24.1.2018	57818/10; 57822/10; 57825/10; 57827/10 y 57829/10	Tibet Mentés y Otros c. Turquía
6.2.2018	7442/08	Adigüzel c. Turquía

B) Tribunales Internacionales de Derechos humanos y otros organismos:

<i>Tribunal y Fecha</i>	<i>Repertorio</i>	<i>Partes</i>
Comité de Derechos Humanos, 23.11.2005	No. 1036/2001; CCPR/ C/85/D/1036/2001	Bernadette Faure v. Australia
CIDH, 1.7.2006	Serie C No. 148	Masacres de Ituango c. Colombia
Tribunal de Justicia de la CEDEAO, 27.10.2008	ECW/CCJ/ JUD/06/08	Mani Hadijatou c. Níger

<i>Tribunal y Fecha</i>	<i>Repertorio</i>	<i>Partes</i>
CIDH, 20.10.2016	Serie C No. 138	Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil

C) Tribunales Penales Internacionales:

<i>Tribunal y Fecha</i>	<i>Repertorio</i>	<i>Partes</i>
TPIY, Sala de Apelaciones, 12.6.2002	IT-96-23& IT-96-23/1-A	Kunarac et al.
TPIY, Sala de Apelaciones, 17.9.2003	IT-97-25-A	Krnjelac
Tribunal Especial para Sierra Leona, Sala de Apelaciones, 22.2.2008	SCSL-2004-16-A	Brima et al.
Tribunal Especial para Sierra Leona, Sala de Apelaciones, 26.10.2009	SCSL-04-15-A	Sesay et al.
Tribunal Penal para Camboya, Sala de Apelaciones, 3.2.2012	001/18-07-2007- ECCC/SC	Duch

Bibliografía.

- AIKMAN, A./ANDREES, B. (2018), «Raising the Bar: The Adoption of New ILO Standards against Forced Labour», en KOTISWARAN, P. (ed.), *Revisiting the Law and Governance of Trafficking, Forced Labour and Modern Slavery*, Cambridge University Press, Cambridge.
- ALLAIN, J. (2015), *The Law and Slavery. Prohibiting Human Exploitation*, Brill Nijhoff, Leiden.
- (2012), *Slavery in International Law: Of Human Exploitation and Trafficking*, Brill Nijhoff, Leiden.
- (2012), *The Legal Understanding of Slavery: From the Historical to the Contemporary*, Oxford University Press, Oxford.
- (2009), «ON THE CURIOUS DISAPPEARANCE OF HUMAN SERVITUDE FROM GENERAL INTERNATIONAL LAW», *JOURNAL OF THE HISTORY OF INTERNATIONAL LAW*, VOL. 11.
- ALLAIN, J./HICKEY, R. (2012), «Property and the definition of slavery», *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 61, No. 4, 2012.

- ALSTON/HEENAN (2004), «Shrinking the International Labor Code: An Unintended Consequence of the 1998 ILO Declaration on Fundamental Principles and Rights at Work», *New York University Journal of International Law and Politics*, Vol. 36.
- ANDREES, B./VAN DER LINDEN, M. (2005), «Designing trafficking research from a labour market perspective: the ILO experience», *International migration*, Vol. 43, No. 1.
- ARONOWITZ, A. A. (2010), «Overcoming the challenge to accurately measuring the phenomenon of human trafficking», *Revue Internationale de Droit Pénal*, Vol. 3-4.
- ARROYO ZAPATERO, L. A. (1983), «Los delitos contra los derechos de los trabajadores (Especial consideración del art. 499 bis, CP)», *Revista española de Derecho del Trabajo*, No. 15.
- ASHWORTH, A. (2009), *Principles of Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford.
- (1981), «The Elasticity of Mens Rea», en Tapper, C. (ed.), *Crime, Proof and Punishment: Essays in Memory of Sir Rupert Cross*, Butterworth, Londres.
- BARAK, A. (2012), *Proportionality: Constitutional Rights and Their Limitations*, Cambridge University Press, Cambridge.
- BELSER, P./ANDREES, B. (2010), *Trabajo forzoso. Coerción y explotación en el mercado laboral*, Plaza y Valdés Editores, Madrid.
- BEZEMEK, C. (2014), «Services Exacted instead of Compulsory Military Service: The Structure of the Prohibition of Forced or Compulsory Labour according to Article 4(2) of the ECHR», *European Human Rights Review*, Vol. 3.
- BONET PÉREZ, J. (2017), «La interpretación de los conceptos de esclavitud y de otras prácticas análogas a la luz del ordenamiento jurídico internacional: aproximación teórica y jurisdiccional», en PÉREZ ALONSO, E. (ed.), *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- BOSSUYT, M. J. (1987), *Guide to the «travaux préparatoires» of the International Covenant on Civil and Political Rights*, Martinus Nijhoff, Leiden.
- CHALMERS, J./LEVERIK, F. (2008), «Fair Labelling in Criminal Law», *Modern Law Review*, Vol. 71, No. 2.
- CHUANG, J. (2015), «The Challenges and Perils of Reframing Trafficking as «Modern-Day Slavery», *Anti-Trafficking Review*, Vol. 5.
- (2014), «Exploitation Creep and the Unmaking of Human Trafficking Law», *The American Journal of International Law*, Vol. 108.

- CONSEJO DE EUROPA (2005), *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings*, Consejo de Europa, Varsovia.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (1950), *Summary record of the 142nd meeting*, E/CN.4/SR.142.
- DAVIDSON, J. O. C. (2016), «De-canting 'Trafficking in Human Beings', Re-centring the State», *The International Spectator*, Vol. 51, No. 1, 2016.
- (2013), «Troubling freedom: Migration, debt, and modern slavery», *Migration Studies*, Vol. 1, No. 2.
- (2010), «New Slavery, old binaries: Human trafficking and the borders of «freedom»», *Global Networks*, Vol. 10, No. 2.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A. (2013), *El delito de trata de seres humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- EEUU, DEPARTMENT OF STATE (2012), *Trafficking in Persons Report*.
- ESPALIÚ BERDUD, C. (2014), «La definición de esclavitud en el derecho internacional a comienzos del Siglo XXI», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, No. 28.
- GALLAGHER, A. (2010), *The International Law of Human Trafficking*, Cambridge University Press, Cambridge.
- GARCÍA SEDANO, T. (2018), «El concepto de Trabajo Forzoso en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Vol. 6, No. 4.
- GONZÁLEZ GARCÍA, S. (2019), «Prostitución y proxenetismo: una cuestión de Estado», *Revista Aranzadi Doctrinal*, No. 10.
- GOZDZIAK, E. (2015), «Data matters. Issues and challenges for research on trafficking», en DRAGIEWICZ, M. (ed.), *Global human trafficking. Critical issues and contexts*, Routledge, Londres.
- HORTAL IBARRA, J. C. (2015), «De los delitos contra los derechos de los trabajadores», en CORCOY BIDASOLO, M./MIR PUIG, S., *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- KANGASPUNTA, K. (2010), «Measuring the immeasurable: can the severity of human trafficking be ranked?», *Criminology & Public Policy*, Vol. 9, No. 2, 2010, pp. 257-266.
- KATZ, L. (2008), «Exclusion and Exclussivity in Property Law», *University of Toronto Law Journal*, Vol. 58, 2008.
- KIM, J. (2012), «Taking Rape Seriously: Rape as Slavery», *Harvard Journal of Law and Gender*, Vol. 35.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (2018), «Derechos de los Trabajadores», en DE LA MATA BARRANCO, N. J./DOPICO GÓMEZ-ALLER, J./LASCURAÍN SÁNCHEZ,

- J. A./ADÁN NIETO, A., *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, Dykinson, Madrid.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (1994), *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*, Ediciones de la Universidad Autónoma, Madrid.
- LAZARUS, L. (2012), «Positive Obligations and Criminal Justice: Duties to Protect or Coerce», ZEDNER, L./ROBERTS, J. (eds.), *Principles and Values in Criminal Law and Criminal Justice: Essays in Honour of Andrew Ashworth*, Oxford University Press, Oxford.
- LERCHE, J. (2007), «A global alliance against forced labour? Unfree labour, neo-liberal globalization and the International Labour Organization», *Journal of Agrarian Change*, Vol. 7, No. 4.
- LEVENTHAL, Z. (2005), «Focus on Article 4 of the ECHR», *Judicial Review*, Vol. 10, No. 3.
- LEWIS, H./DWYER, P./HODKINSON, S./WAITE, L. (2015), «Hyper-precarious lives: Migrants, work and forced labour in the Global North», *Progress in Human Geography*, Vol. 39, No. 5.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, J. (2018), «Trabajo forzado u obligatorio: el significado contemporáneo de un viejo fenómeno a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Vol. 48.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, J./ARRIETA IDIAKEZ, F. J. (2019), «La trata de seres humanos con fines de explotación laboral en la legislación española», *icade. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, No. 107.
- LOUSADA AROCHENA, J. F. (2018), «Normativa internacional contra la explotación humana y laboral en el trabajo doméstico: la ONU y la OIT», *Lan Harremanak*, Vol. 39, 2018.
- LOUSADA AROCHENA, J. F./RON LATAS, R. P. (2018), «La integración del trabajo decente de la Organización Internacional del Trabajo dentro de los objetivos de desarrollo sostenible de Naciones Unidas (agenda 2030)», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, No. 211/2018.
- LUCIFORA, A. (2019), «From old slavery to new forms of exploitation: A reflection on the conditions of irregular migrant labour after the Chowdury case», *New Journal of European Criminal Law*, Vol. 10, No. 3.
- MAQUEDA ABREU, M. L. (2018), «Trata y esclavitud no son lo mismo, pero ¿qué son?», en SUÁREZ *et al* (coords.), *Estudios jurídico penales y criminológicos: en homenaje a Lorenzo Morillas Cueva*, Vol. II, Dykinson, Madrid.
- MAUL, D. (2007), «The International Labour Organizations and the Struggle against Forced Labour from 1919 to the Present», *Labor History*, No. 48.

- MALINVERNI, G. (1999), «Article 4», en PETTITI, L./DECAUX, E./IMBERT, P. (dirs.), *La Convention Européenne des Droits de l'Homme. Commentaire article par article*, Economica, Paris.
- MCGRATH, S. (2012), «Many chains to break: The multi-dimensional concept of slave labor in Brazil», *Antipode*, Vol. 45, No. 4.
- MCQUADE, A. (2019), «Labour trafficking», en CLARK, J. B./POUCKI, S. (eds.), *Human Trafficking and Modern Day Slavery*, SAGE, Londres.
- MIERS, S. (2002), *Slavery in the Twentieth Century*, AltaMira, Nueva York.
- MIERS, M./ROBERTS, R. (eds.) (1988), *The End of Slavery in Africa*, University of Wisconsin Press, Wisconsin.
- MITCHELL, B. (2001), «Multiple Wrongdoing and Offence Structure: A Plea for Consistency and Fair Labelling», *Modern Law Review*, Vol. 64, No. 3.
- MORILLAS CUEVA, L. (2016), «Delitos contra los derechos de los trabajadores», en MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, 3ª ed., Dykinson, Madrid.
- NARVÁEZ BERMEJO, M. A. (1997), *Delitos contra los derechos de los trabajadores y la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- NAVARRO CARDOSO, F. (1998), *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- NOWAK, M. (1993), *UN Covenant on Civil and Political Rights*, Engel Publisher, Arlington.
- O'NEILL, J. (2011), *Varieties of Unfreedom*, Manchester Papers in Political Economy, Working Paper No. 4, University of Manchester, Manchester.
- OLLUS, N. (2016), «Forced flexibility and exploitation: experiences of migrant workers in the cleaning industry», *Nordic Journal of Working Life Studies*, Vol. 6, No. 1.
- (2015), «Regulating forced labour and combating human trafficking: the relevance of historical definitions in a contemporary perspective», *Crime, Law and Social Change*, Vol. 63, No. 5.
- OIT (2019), *Rules of the Game*.
- (2018), *Informe de la 20ª Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo*, ICLS/20/2018/3.
- (2014), *Intensificar la lucha contra el trabajo forzoso*. Informe IV (1).
- (2012), *Dar un rostro humano a la globalización*. Estudio General relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), de la Comisión de Expertos de las Legislaciones y prácticas nacionales

- relativas al trabajo forzoso. Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra.
- OIT (2012), *Global Estimate of Forced Labour*. Special Action Programme to Combat Forced Labour.
- (2012), *ILO Indicators of Forced Labour*.
- (2012), *Hard to see, hard to count. Survey guidelines to estimate forced labour of adults and children*.
- (2009), *El trabajo forzoso y la trata de personas. Manual para los inspectores del trabajo*. Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso.
- (2009), *Operational indicators of trafficking in human beings*.
- (2009) *Forced Labour and Human Trafficking, Casebook of Court Decisions. A Training Manual for Judges, Prosecutors and Legal Practitioners*. Special Action Programme to Combat Forced Labour.
- (2007), *Erradicar el trabajo forzoso*. Informe III (Parte 1B) - Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra.
- (2006) *Trata de Seres Humanos y Trabajo Forzoso como Forma de Explotación. Guía sobre la Legislación y su Aplicación*. Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso.
- (2005), *Una alianza global contra el trabajo forzoso*. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración relativa a los Principios y Derechos fundamentales en el trabajo. Informe I (B).
- (1998), *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*, Conferencia Internacional del Trabajo, 18 de junio de 1998.
- (1979), *Abolición del trabajo forzoso*. Estudio general de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra.
- (1968), *El trabajo forzoso*, Estudio general sobre las memorias relativas al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (NÚM. 29), y el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). Extracto del informe de la 52.^a reunión (1968) de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Ginebra.
- OIT/ONU (1953), *Informe del Comité Especial del Trabajo Forzoso*, 16^o Período de Sesiones del Comité Económico y Social, Suplemento No. 13, E/2431
- OIT/WALK Free Foundation (2017), *Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage*.

- OLARTE ENCABO, S. (2018), «La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre esclavitud, servidumbre y trabajo forzado. Análisis crítico desde la perspectiva laboral», *TEMAS LABORALES*, No. 145/2018.
- ONU, ASAMBLEA GENERAL (1955), *Annotations on the text of the draft International Covenant on Human Rights prepared by the Secretary-General. Agenda item 28 (part. II)*, Annex 10th Session, A/2929, Nueva York.
- ONU, SECRETARIO GENERAL (1953), *Esclavitud, trata de esclavos y otras formas de servidumbre*, Informe al ECOSOC en el 15^o periodo de sesiones, E/2357, Nueva York.
- ORTS BERENGUER, E. (2010), «Delitos contra la libertad e indemnidad sexual», en AAVV, *Derecho Penal Parte Especial*, 3^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia.
- ORTUBAY FUENTES, M. (2000), *Tutela penal de las condiciones de trabajo. Un estudio del artículo 311 del Código penal*, Universidad del País Vasco, Bilbao.
- PÉREZ ALONSO, E. (2017), «Tratamiento jurídico-penal de las formas contemporáneas de esclavitud», en PÉREZ ALONSO, *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- (2013) «La trata de seres humanos en el derecho penal español», en Villacampa Estiarte, C. (Coord.), *La delincuencia organizada: un reto a la política criminal actual*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- PÉREZ ALONSO, E./POMARES CINTAS, E. (coords.) (2019), *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- POMARES CINTAS, E. (2013), *El Derecho Penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- (2011), «El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral», *Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología*, Vol. 13, No. 15.
- (2011), «Delitos contra los derechos de los trabajadores», en Álvarez García, J. (dir.), *Derecho Penal Español. Parte Especial (II)*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- QUERALT JIMÉNEZ, J. (2010), «Delitos laborales», en QUERALT JIMÉNEZ, J., *Derecho Penal español. Parte Especial*, Atelier.
- QUIRK, J. (2012), «Defining Slavery in All Its Forms: Historical Inquiry as Contemporary Instruction», en ALLAIN, J. (ed.), *Legal Understanding of Slavery*, Oxford University Press, Oxford.
- RAINEY, B./WICKS, E./OVEY, C. (2014), *The European Convention on Human Rights*, Oxford University Press, Oxford.

- ROBINSON, D. (2008), «The Identity Crises of International Criminal Law», *Leiden Journal of International Law*, Vol. 21, No. 4.
- RODNEY, W. (1985), «The Colonial Economy», en BOHAEN, A. A. (ed.), *General History of Africa Vol. VII, Africa under Colonial Domination 1880–1935*, University of California Press, California.
- ROJO TORRECILLAS, E. (2017), «Nueva esclavitud y trabajo forzoso», en PÉREZ ALONSO, E., *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- ROTH, V. (2012), *Defining Human Trafficking and Identifying Its Victims: A Study on the Impact and Future Challenges of International, European and Finnish Legal Responses to Prostitution-Related Trafficking in Human Beings*, Bill Nijhoff, Leiden.
- SAMNOY, A. (1999), «The origins of the Universal Declaration of Human Rights», en EIDE, A./ALFREDSSON, G. (eds.), *The Universal Declaration of International Human Rights Law*, Martinus Nijhoff, Boston.
- SARASOLA GORRITI, S./LASAGABASTER HERRARTE, I. (2015), «Artículo 4. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzoso», en LASAGABASTER HERRARTE, I. (dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos: comentario sistemático*, 3ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor.
- SAVONA, E. U./STEFANIZZI, S. (eds.) (2007), *Measuring human trafficking. Complexities and pitfalls*, Springer, Nueva York.
- SCOTT, S. (2017), *Labour Exploitation and Work-Based Harm*, Policy Press, Bristol.
- SILLER, N. (2016), «Modern Slavery. Does International Law distinguish between Slavery, Enslavement and Trafficking?», *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 14.
- SKRIVANKOVA, K. (2010), *Between decent work and forced labour: examining the continuum of exploitation*, Joseph Rowntree Foundation.
- STOYANOVA, V. (2017), *Human Trafficking and Slavery Reconsidered, Conceptual limits and State's Obligations in European Law*, Cambridge University Press, Cambridge.
- (2017), «United Nations Against Slavery: Unravelling Concepts, Institutions and Obligations», *Michigan Journal of International Law*, Vol. 38.
- STRAUSS, K. (2012), «Coerced, forced and unfree labour: Geographies of exploitation in contemporary labour markets», *Geography Compass*, Vol. 6, No. 3.
- STRAUSS, K./MCGRATH, S. (2017), «Temporary migration and precarious employment and unfree labour relations: Exploring the «continuum of exploitation in Canada's Temporary Foreign Worker Program», *Geoforum*, Vol. 78.

- SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. (2018), *Manual de Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, 7ª ed.*, Civitas, Madrid.
- TAMARIT SUMALLA, J. M. (2015), «Delitos contra la indemnidad sexual de menores», en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentario a la reforma penal del 2015*, Aranzadi, Navarra.
- TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C. (2016), «Deberes positivos del Estado y Derecho penal en la jurisprudencia del TEDH», *Indret* 3/2016.
- UNODC (2006), *Travaux préparatoires: United Nations Convention against Transnational Organized Crime*, UN Doc, Nueva York.
- VALVERDE CANO, A. B. (2017), *Protección jurídico-penal de las víctimas de las formas contemporáneas de esclavitud a la luz del derecho internacional, europeo y nacional*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid.
- VAN DER WILT, H. (2014), «Trafficking in Human Beings, Enslavement, Crimes Against Humanity: Unravelling the Concepts», *Chinese Journal of International Law*, Vol. 13.
- VELU, J./ERGEC, R. (1990), *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Bruylant, Bruselas.
- VIJAYARASA, R./BELLO Y VILLARINO, J. (2012), «Modern-Day Slavery: A Judicial Catchall for Trafficking, Slavery and Labour Exploitation: A Critique of Tang and Rantsev», *Journal of International Law and International Relations*, Vol. 9.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2016), «De los delitos contra los derechos de los trabajadores», en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Navarra.
- (2013), «La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Vol. 3, No. 10, 2013.
- (2011), *El Delito de Trata de Seres Humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, Aranzadi, Pamplona.
- WALK FREE FOUNDATION (2018), *Global Slavery Index*: <https://www.globalslaveryindex.org/2018/> (último acceso: 22/02/2020)
- WERTHEIMER, A. (1997), «Remarks on Coercion and Exploitation», *Denver University Law Review*, Vol. 74.
- (1996), *Exploitation*, Princeton University Press, New Jersey.
- (1987), *Coercion*, Princeton University Press, New Jersey.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. (dir.) (2004), *Fundamentos de Derecho Penal Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia.

